UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Implementación de la oralidad en los juicios civiles

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Novillo Cocíos, María Salomé

DIRECTOR: Quizphe Castro, Olger Hernán. Mgtr

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2016

Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es

2016

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Olger Hernán Quizphe Castro
DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo, denominado: Implementación de la oralidad en los juicios civiles, realizado por: Novillo Cocíos María Salomé, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo

Loja, febrero de 2016

f)……..

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

"Yo, Novillo Cocíos María Salomé declaro ser autora de la presente trabajo de titulación: Implementación de la oralidad en los juicios civiles, de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Mgtr. Olger Hernán Quizphe Castro director del presente trabajo: y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

f)……..

Novillo Cocíos María Salomé
Cédula: 1103861645

DEDICATORIA

Con todo mi amor y cariño dedico este trabajo a mi hijo, él es la razón de mi superación, como también a mis padres, hermana y esposo mis consejeros y amigos que con su apoyo incondicional me ayudaron a culminar con éxito el presente trabajo.

María Salomé Novillo Cocíos

AGRADECIMIENTO

Como no ser grata con mi Dios por iluminar el camino de mi vida y encontrar personas llenas de cualidades, puesto que me supieron orientar para crecer y formarme como una persona con valores humanos, éticos y morales al servicio de toda la humanidad.

Manifiesto mi agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja por permitir que mis metas, logros y objetivos se cumplan y lleguen a cristalizarse. De manera exclusiva al Postgrado en Derecho Civil y Procesal Civil por darnos la oportunidad para mejorar la calidad de conocimiento de los abogados en cada una de sus etapas.

Al personal docente del postgrado, por su contribución con las asesorías en el transcurso de la enseñanza aprendizaje y de esta manera lograr alcanzar mis objetivos planteados.

Al Mgtr. Olger Hernán Quizphe Castro por sus enfoques y orientaciones para el perfeccionamiento y cumplimiento del presente trabajo.

María Salomé Novillo Cocíos

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	1
ABSTACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	5
1. GENERALIDADES	
1.1. Historia de la oralidad	6
1.2. Conceptos de oralidad	8
1.3. Acción Civil	10
CAPITULO II	13
2. LA ORALIDAD EN MATERIA CIVIL	13
2.1. La oralidad en materia civil	14
2.2. Requisitos esenciales del proceso civil	16
2.2.1. Jurisdicción	16
2.2.2. Competencia	19
2.2.3. Fuero	21
2.2.4. Personas que intervienen	23
2.3. Trámites procesales en General	26
2.3.1. Concepto	26
2.3.2. Clasificación	27
2.3.3. Clases de Juicios Civiles	28
2.4. Ventajas y desventajas del proceso oral.	29
2.5. Implementación efectiva de la oralidad	35
CAPITULO III	37
3. PRINCIPIOS PROCESALES	37
3.1. Concepto	38

3.2. Principio de inmediación 39
3.3. Principio de simplificación 42
3.4. Principio de uniformidad 44
3.5. Principio de eficacia 45
3.6. Principio de celeridad 45
3.7. Principio de economía procesal. 46
CAPITULO IV
4. INVESTIGACIÓN DE CAMPO 48
4.1. El proceso oral en el derecho comparado 49
4.2. Presentación de resultados de la aplicación de encuestas 55
4.3. Verificación de objetivos 78
4.4. Contrastación de hipótesis 79
4.5. Fundamentación jurídica de la autora en cuanto a la propuesta de reforma para la implementación normativa de la oralidad en el juicio civil 79
CAPITULO V 83
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 83
5.1. CONCLUSIONES 84
5.2. RECOMENDACIONES 85
5.3. PROPUESTA REFORMATORIA 86
5.4. BIBLIOGRAFÍA 89
4.9. APÉNDICES 91

RESUMEN

Considero que por el alto índice de procesos civiles los cuales en su tramitación son muy lentos y costosos para los litigantes, lo que ocasiona que en muchos casos la justicia no sea oportuna ni eficaz, es necesario implementar el principio de oralidad, para que estos procesos se resuelvan con mayor celeridad y transparencia.

La modernización del sistema de justicia y la facilitación del acceso efectivo de esta se encuentran en la agenda para el desarrollo del Ecuador, que por cierto al momento es inminente la reforma judicial lo que genera expectativa en los jueces, en la ciudadanía, y en el ámbito judicial.

Finalmente para implementar la oralidad en la práctica procesal civil ecuatoriana, se requiere de una decisión y voluntad política, puesto que la misma requiere de una transformación compleja en todos los campos, entre otros, el humano, el económico, mental, además esta transformación no va a llegar si cada uno de nosotros, luego de entender los beneficios de ella, no la divulguemos como una necesidad que permitirá mejorar y humanizar nuestro sistema judicial.

Palabras Claves: Oralidad, implementación, agilidad y economía procesal.

ABSTRACT

I believe that the high rate of civil proceedings which in processing is very slow and expensive for litigants, resulting in many cases justice is not timely or effective, it is necessary to implement the principle of orality, that these processes are resolved more quickly and transparently. Thus, the modernization of the justice system and facilitating effective access to justice should be on the agenda for the development of Ecuador, and certainly when nonexistent judicial reform generates high expectations on judges, on citizenship and in the judiciary. Finally implementing orality in Ecuador's civil litigation practice, it requires a decision and political will, since it requires a complex transformation in all fields, among others, human, economic, mental, besides this transformation does not Guests arriving if each of us, after understanding the benefits of it, do not disclose as a need that will improve and humanize our judicial system.

Keywords: Oralidad, implementation, agility and judicial economy.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de brindar agilidad y dinamismo al proceso de administración de la justicia en el Ecuador, se plantea la implementación de la oralidad en los juicios civiles. Concatenándose a lo citado en: el artículo 168 de la Constitución de 2008 señala: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

La evolución y actualización de la administración de la justicia en nuestro país se determina en un retrasó prominentemente circunstancial, es imperante aprovechar la transformación de la administración de justicia a fin de crear los escenarios propicios para la implementación eficaz de la oralidad trabajando con la ciudadanía y los operadores de justicia para conocer a profundidad sobre el sistema de la oralidad y su implementación en el sistema procesal ecuatoriano.

La oralidad no es una forma de tramitar procesos, sino un derecho y una garantía de los ciudadanos, donde por medio de una audiencia pública se garantiza y mejora la independencia y la calidad de la justicia, además de fortalecer la transparencia sin afectar la independencia de la Función Judicial. “En Ecuador, no por una recomendación o por un consejo, sino por disposición del pueblo, a través de la consulta popular, se estableció que debe mejorarse el sistema de justicia porque merecía la atención que no había recibido durante tantas décadas”. Jalkh (2013).

Se pretende con el presente trabajo aportar información de referencia al desarrollo y evolución de la justicia en nuestro país considerándolo de auténtico beneficio para quienes están inmersos en el campo de la legislación y jurisprudencia.

Se plantea como objetivo general el analizar a través de un estudio jurídico y doctrinario la eficacia o ineficiencia de la implementación de la oralidad en los procesos civiles. Como objetivos específicos: Identificar las ventajas y desventajas de la oralidad en los procesos civiles. Relacionar la oralidad con los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Plantear posibles reformas al Código Orgánico General de Procesos en la tramitación de los juicios con la implantación de la oralidad.

La metodología empleada se constituyó por la recolección de información de diversas fuentes bibliográficas, como de diversos criterios de los profesionales del derecho a través de encuestas y entrevistas a profesionales, servidores de la justicia, se recurrió a revistas de derecho, para intentar obtener una visión más amplia sobre el tema en estudio; una vez resumida la información, se procedió a clasificarla para realizar el respectivo análisis; efectuando una investigación de carácter hipotético deductivo que va de lo general a lo específico, lo que permitió llegar a las conclusiones buscadas sobre el tema planteado.

El presente trabajo de investigación se desarrolló en los siguientes capítulos: en el primer capítulo se abordó sobre las generalidades de la oralidad. En el segundo capítulo se analizó sobre la oralidad en materia civil. En el tercer capítulo, se trató sobre los principios procesales. En el cuarto capítulo se trató sobre la investigación de campo realizada: encuestas, entrevistas, verificación de objetivos y constatación de hipótesis y en el sexto y último capítulo se trató sobre las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 Historia de la Oralidad

La evolución histórica del proceso civil está inmersa en la evolución del derecho, porque no decirlo en la transformación social; y especialmente en las revoluciones de carácter económico; y finalmente en desarrollo de las técnicas jurídicas que nos proporciona procedimientos y reglas necesarias para la mejor aplicación de las normas jurídicas.

Así mismo partiendo de la estructura procesal civil creemos que la evolución del proceso civil o su ordenamiento jurídico varía en relación a la experiencia judicial normativa doctrinaria, histórica, como también a los usos y costumbres de cada estado.

Algunos países han reforzado la operación y plena vigencia de la oralidad y el control de su cumplimiento a través de pronunciamientos de sus más altos tribunales.

Aunque los problemas a los que se han enfrentado los países en la aplicación del sistema oral son muy diversos, podemos identificar tres que fueron destacados por varios de los países: la falta de recursos económicos, la falta de formación tanto de los abogados en libre ejercicio como de los administradores de justicia y su apego al sistema escrito.

"*Los cuestionarios sobre instrumentos de diagnóstico de oralidad en los procesos judiciales ofrecieron una serie de datos generales interesantes que valdría la pena resaltar. Por ejemplo, la mayoría de los países prevén procedimientos orales en más de una materia, siendo las áreas penal y de niñez y adolescencia donde mayormente se contemplan. Por el contrario, el área civil y contenciosa administrativa es donde menos son contemplados los*

procedimientos orales, sólo algunos países admiten la oralidad en esta materia". (Carnelutti, 2010, p.25)

Como es de conocimiento la oralidad esta ya implementada en muchos países de Latinoamérica quienes a través del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal fueron quienes dieron paso al sistema oral todo esto comenzó hace treinta años y es en 1982 cuando este instituto se reúne en Quito para discutir aspectos relacionados con el sistema oral. Pero es 1988, en donde el instituto presentó a consideración un código modelo de derecho procesal civil, en donde existieron importantes aportes regionales para la implantación del sistema oral.

Es así que en nuestro país después de una serie de cambios en sus Constituciones es en la del año de 1998 en donde se introdujo el sistema oral como obligación para la realización de la justicia, no como aspiración, pero su aplicación se supeditó a una disposición transitoria, constante al final de dicha constitución en la cual se señalaba que: La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema.

Más sucede que se debió entender a la norma constitucional como algo tajante al establecer que el sistema oral se aplicará en todas las materias, instancias, etapas y diligencias. Quedando en claro que con esta disposición constitucional lo que se busca es que todo proceso civil aplique el sistema oral, quedando superada cualquier discusión de si es viable o no, si alguna materia no debe someterse al sistema oral, dejando el debate a un gran desafío.

Para Arbito (2014) establece que: La oralidad es un principio procesal que puede quedar en el simple enunciado si no está acompañado de políticas públicas y de normativa relativa a su aplicación; sin embargo, ¿dónde nace este cambio propuesto para nuestro país?

El plazo lógicamente al tratarse de una norma transitoria corrió a partir de la vigencia de la constitución y venció el 10 de agosto del 2002 y como se pudo observar al término del plazo los órganos del poder público continuaban morosos en este tema.

La actual Constitución de Montecristi, establece en su art. 168 numeral sexto que: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Constitución 2008). En esta Carta Magna se trabajó en la propuesta para implantar el sistema oral en otras materias; ejemplo de esos esfuerzos es el proyecto del Nuevo Código Orgánico General de Procesos impulsado por Pro justicia y que contó con el aporte de valiosos juristas como los doctores Edmundo Durán Díaz, Jorge Zavala Egas, Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade, Jorge Machado y Rafael Brigante Guerra, entre otros. Sin embargo, esta propuesta apuntaba exclusivamente al ámbito procesal civil, dejando por fuera materias importantes como la Contenciosa Administrativa y Tributaria.

En este escenario y, además de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, se da otro hecho histórico relevante, la Consulta Popular del año 2011 que determina que la ciudadanía mayoritariamente respaldaba y exigía la transformación del Sistema Judicial, marco dentro del cual, la aplicación del sistema oral es indispensable.

Finalmente puedo acotar indicando que la oralidad es más antigua en nuestra región que lo que nosotros pensamos ya que el sistema procesal ecuatoriano, es un sistema que no ha dado los resultados esperados para los usuarios de la justicia que tienen que acudir a la misma sin recibir en muchas ocasiones solución a sus problemas.

1.2 CONCEPTOS DE ORALIDAD

CONCEPTO DE PROCESO CIVIL CONSTITUCIONAL

Carnelutti, conceptúa al proceso como la suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio Se puede definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrollan y dan culminación a la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; teniendo como finalidad dar solución al litigio planteado, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica.

A).- FINALIDAD Su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

B).-OBJETO DEL PROCESO Es el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la pretensión de ésta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

CONCEPTO DE PROCESO CIVIL DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Dentro del código de procedimiento civil esta conceptualizado como enjuiciamiento civil. Término jurídico que contiene, en otras palabras lo que es un juicio y lo define como: la contienda legal sometida a la resolución de los jueces.

CONCEPTO DOCTRINARIO

El proceso es el conjunto de actuaciones formulas, y solemnidades procesales que se dan dentro de la Litis, y quien impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión.

El proceso, es el universo de toda controversia judicial; pues en él participan las partes, los representantes del estado, Terceros participes de pruebas: testigos, peritos etc. El proceso constituye un todo orgánico, en armonía con los mandatos legales (código de procedimiento civil) Y en consideración a la naturaleza de la Litis. Alcina (1957), dice al respecto; El proceso comprende todos los actos que realizan las partes y el juez cualquiera que sea la causa que los origine.

La armonía del proceso se expresa además en su unidad estructural. Chiovenda (1949) dice al respecto: El proceso es una unidad no solamente porque los varios actos de que se componen están coaligados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa aunque no sea judicial, como una obra de arte, la construcción de un edificio, un experimento científico y otras semejantes

En definitiva podremos determinar que el proceso es técnico- normativo que regula las controversias que existen entre dos partes que son sometidas a la resolución de la justicia civil o también conocida como proceso civil contencioso.

1.3 ACCIÓN CIVIL

El término acción desde el punto de vista gramatical es toda actividad que realiza una persona para ejecutar un objetivo. Este concepto nos determina movimiento, acción, de carácter general. Sobre esta base conceptual podemos entrar a determinar que la acción bajo el punto de vista jurídico es el antecedente inmediato del proceso.

La acción civil es parte del Derecho Civil. Por consiguiente de acuerdo al estudio del sistema procesal civil de Coello (1991) tenemos lo siguiente con relación a la ubicación del término acción en el derecho que determina: Si la acción pertenece al Derecho Sustantivo o al Derecho Procesal, Se presenta en la doctrina una pugna de grandes proporciones. En la legislación vigente hay una perjudicial

conjunción. Como se deduce de lo expuesto anteriormente, El Código Civil legisla sobre la acción, Como lo hace también el Código de Procedimiento Civil.

Esa pugna ha dividido a los juristas respecto a esta materia, En civilistas y procesalistas. Los primeros consideran a la acción como parte o emanación del derecho: No es una entidad independiente sino el derecho mismo, Pero en movimiento, colocado, casi físicamente en las oficinas de los tribunales y juzgados. Los Procesalistas en cambio, consideran en cambio que la acción es una entidad distinta del derecho al que protege. Dicen que hay de un lado un derecho generador, y de otro derecho sancionador. Llamado acción. Reclaman la plena autonomía de la acción.

Es sí que la acción civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es un poder del actor que se sustenta en la ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario cuando el proceso es contradictorio; o que pretende se le otorgue un derecho, en el proceso voluntario, por ejemplo, que se lo declare heredero.

A pesar de defender intereses privados, la acción civil es pública, pues integra el Derecho Procesal, que a su vez integra el Derecho Público, al intervenir un Juez en la resolución del conflicto, como representante del poder estatal. Frente a la acción que abre el proceso civil con la presentación de la demanda del actor, el demandado tiene el derecho de oponerse a ella, para defenderse, negando los hechos o invocando excepciones.

El Juez debe resolver la cuestión en la sentencia, dentro de los límites de lo peticionado en la acción. Se diferencia de la acción penal, además de depender de un particular que la inicie, en que es transferible; puede dividirse (o sea, ir en contra de alguno o algunos responsables y no de todos), es revocable, y susceptible de llegarse a un acuerdo. Si no se impulsa el proceso, puede provocarse la caducidad de la instancia y el archivo de las actuaciones.

Las acciones civiles pueden clasificarse en reales (se refieren a derechos reales, como por ejemplo la ejecución de una hipoteca) y en personales (obligaciones, por ejemplo el incumplimiento de un contrato).

De lo expresado, concluye el autor declarando que la acción responde al término juicio del Derecho Procesal Civil. Aclarando que da la razón a los Juristas Procesalistas.

La acción civil de acuerdo a la doctrina se conceptúa o mejor dicho se la confunde con el Juicio o Litis y se califica a la contienda como acción; A la que se le agrega los calificativos de las materias que se trate; y así, tenemos acciones civiles, mercantiles, penales, laborales o también acciones reales, personales, atendiendo si lo que se persigue son bienes o derechos personales.

CAPITULO II
LA ORALIDAD EN MATERIA CIVIL

2.1 LA ORALIDAD EN MATERIA CIVIL

El proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica. La preparación radical del sistema escrito sería un grave error por las deficiencias ya apuntadas, por ello lo que se trata es de acoger gradualmente algunos principios del sistema oral como la inmediación, concentración; distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, según resulte más conveniente para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia. (Ramírez, 2010, p, 33).

Es decir la oralidad es una práctica que debería ser puesta ya con la misma se podría logara la celeridad en todos y cada uno de los procesos civil que en la actualidad se tramitan con tal lentitud que causan un malestar a nivel general.

La oralidad se hace empleando un término de común aceptación en el lenguaje de los procesalistas aunque es sabido que no hay ningún régimen de derecho positivo exclusivamente oral sino mixto, es decir el tema de la oralidad no es un tema sencillo, ya que no se trata de cambiar una palabra por otra ni de cambiar un sistema por otro, sino de producir una amplia concienciación sobre la razón de ser del proceso y la necesidad de cambiar las leyes procesales.

En todas las épocas se ha pedido una aceleración del proceso con el fin de ahorrar ese tiempo durante el cual se producen los gastos que demanda el procedimiento. Couture (2010) establece que: la justicia lenta no es justicia la excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional que se ha erigido en principio constitucional obtener la decisión de la causa en un plazo razonable pues se considera que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de los justiciables.

No obstante, en la búsqueda de la justicia rápida no se debe olvidar las debidas garantías procesales debiendo existir un límite en la supresión o disminución de trámites, constituidos por aquellos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes en juicio.

El principio de oralidad no puede entenderse como una discusión oral en la audiencia. Para Chiovenda (1949), la oralidad, atenuada por los escritos que preparan el debate, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la misma hace al juez partícipe de la causa y le permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante.

Por lo que el desarrollo del procedimiento civil viene condicionado por la exigencia de mayor sencillez en los actos procesales dada la naturaleza de las cuestiones que son objeto de debate en esta jurisdicción, por la necesidad del incremento de la oralidad en los debates civiles a fin de aumentar la publicidad del proceso, el acceso de las partes y el impacto social de estos.

En la oralidad se suprimen incidentes ya que los mismos se resuelven, en su mayoría, en una misma audiencia, hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

El principio de la oralidad no excluye la escritura. En el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo, la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

Actualmente en el proceso penal y en el proceso laboral se viene aplicando el principio de oralidad como mecanismo para el desarrollo del proceso judicial en estas materias, denotando una atención más pronta de las pretensiones

solicitadas e investigaciones realizadas con respecto a la comisión de un delito; motivo por el cual cabe la pregunta, si es posible y razonable integrar este mecanismo dentro del desarrollo de otros procesos como son los procesos civiles.

En nuestro país podremos decir que sí se puede aplicar la oralidad como ya se viene aplicando en otras legislaciones de Latinoamérica, si bien es cierto no tiene amplia aplicación para todos los procesos judiciales civiles, se podría considerar su aplicación en el caso de los procesos ejecutivos, procesos sumarísimos, procesos de familia, proceso en los cuales la etapa postuladora seria determinante para establecer la procedencia y aceptabilidad de la pretensión formulada por el litigante de igual modo ocurre con la parte demandada que en su oportunidad deberá ofrecer los medios probatorios pertinentes que permitan amparar los extremos sostenidos y formulados en su defensa técnica, por lo que el desarrollo de los actos procesales se limitaría a la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento y sentencia de ser el caso, con lo que según los medios probatorios aportados en el proceso y las defensas orales se lograría alcanzar una justicia más real y plena en el desarrollo de los procesos civiles.

El implementar la oralidad no implicaría la eliminación de la escritura dentro del proceso.

2.2. Requisitos esenciales del Proceso Civil

2.2.1. Jurisdicción

Desde el punto de vista etimológico la palabra jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas: "iuris" o "jus" que significan: Derecho; "dictio" que significa: Lo que en conjunto "JURISDICTIO" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho" "MOSTRAR EL DERECHO"

De conformidad con nuestro código de Procedimiento Civil nos determina el concepto en su art. 1. El mismo que establece que: La Jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, Potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes.

De lo transcrito se determina los siguientes sustantivos jurídicos: Poder de administrar justicia; Potestad Publica y Magistrados y Jueces.

PODER DE ADMINISTRAR JUSTICIA, desde mi punto de vista el poder, hace referencia a la potestad que les da la ley a los magistrados y jueces para administrar justicia.

POTESTAD PÚBLICA. De acuerdo con el diccionario jurídico de ciencias jurídicas políticas y sociales de Osorio (1997) manifiesta que: Representa un concepto similar al de poder, porque ambos se encuentran relacionados con el atributo de autoridad que sobre personas e instituciones puede ser ejercida por otra u otras, así como por cuerpos colegiados para el gobierno de una nación.

En otras palabras potestad o autoridad es la facultad que tiene un juez para juzgar u ejecutar lo juzgado.

MAGISTRADOS Y JUECES. Son las autoridades que tienen este poder o la potestad para administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado.

En otras palabras se podría decir que la jurisdicción es la función pública, que la ejercen los órganos competentes del Estado, según lo determina la ley, esta facultad se encuentra delimitada en razón de la materia, del territorio como derecho constitucional de las personas establecidas en el debido proceso, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Así también nuestro Código de Procedimiento Civil determina algunas clases de jurisdicción en su Artículo número 3, como son: La jurisdicción es Voluntaria, Contenciosa, Ordinaria, Prorrogada, Preventiva, Privativa, Legal y Convencional.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- Es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de la cosas, se resuelve sin contradicción.

Es decir: La jurisdicción voluntaria podría definirse como una actividad jurisdiccional en la que no hay litigio o partes enfrentadas, motivo por el cual algunos autores han calificado la misma de administrativa.

Comprende un conjunto heterogéneo de actos que en los que no hay oposición de persona determinada, sino que van encaminados a constituir relaciones jurídicas, modificarlas y desarrollarlas.

En principio, la jurisdicción voluntaria únicamente puede dispensarla un juez, no solo por su carácter imparcial y conocimiento en la materia, sino que lo que interesa en especial es lo que representa, eso es, un sujeto dotado de autoridad.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.- Es la que se ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho. También podemos decir que Se puede definir de manera más simple, como aquella que conoce de pretensiones contradictorias entre las partes en juicio. Cuando hablamos del calificativo “contenciosa” vemos que este deriva de “contención” que significa, en la acepción usada lucha, batalla, combate, enfrentamiento, litigio, controversia, pugna y, en suma, alude a la presencia necesaria de una situación concreta en la que los sujetos reclaman hechos y derechos en posición de antagonismo.

JURISDICIÓN ORDINARIA.-Es la que se ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común. Ya se ha dicho que esta jurisdicción común u ordinaria es la encargada de resolver los litigios atinentes a los asuntos civiles, penales, laborales y de familia, su calificativo “común” se explica cómo oposición a las jurisdicciones “especiales” que se ha venido configurando en forma

independiente y cuyo primer ejemplo fue el de la jurisdicción contencioso-administrativa.

JURISDICCIÓN PREVENTIVA.- Es la que, dentro de la distribución de aquella, radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa. También conocida como jurisdicción acumulativa debido a que se le permite a un juez conocer preventivamente de la misma causa que otro. Por lo general, debe seguirla el primero que la haya comenzado.

JURISDICCIÓN PRIVATIVA.- Es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de ciertas clases de personas. Según Couture (2010) la jurisdicción voluntaria es: La que se haya limitada al conocimiento de cierta especie de asunto, y de las cosas referentes a las causas de cierta clase de personas. También podríamos recurrir al concepto de jurisdicción privativa para referirnos a la actuación de aquellos organismos de naturaleza administrativa, que deciden y aplican el derecho en determinadas materias, con el propósito eminente de impartir justicia.

Como ejemplo tenemos a los conflictos que se generan en materias de tránsito, militar.

JURISDICCIÓN LEGAL.- Es la que nace únicamente de la ley.

JURISDICCIÓN CONVENCIONAL.- Es la que nace de la convención de las partes en los casos permitidos por la ley.

2.2.2. Competencia

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a decir corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

El Art. 1, inciso segundo del código de Procedimiento Civil determina lo que es la competencia: Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, Por razón del territorio, de las cosas, de las personas y los grados.

Para el jurista Couture (2010), al respecto manifiesta: Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender asunto determinado.

Para un mejor conocimiento jurídico es necesario encontrar alguna diferencia entre Jurisdicción y competencia.

Así Tenemos que Coello (1998) en su obra Sistema Procesal manifiesta: Mientras la jurisdicción es el poder o facultad en sentido genérico, conferido por el sistema normativo la competencia es el ejercicio limitado y práctico; es la facultad específica que se tiene en cierto ámbito. La Competencia viene de competer, que significa pertenecer tocar o incumbir, El Juez es competente, cuando un ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, le corresponde conocer un asunto, o le incumbe. Ni el más alto de los tribunales o funcionarios Jurisdiccionales puede resolver indistintamente cualquier asunto, La Corte Suprema de Justicia no podrá inmiscuirse en lo que corresponde a un Juez de lo civil ni a un funcionario de Registro Civil o a un Notario. Los Tribunales Distritales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, no podrán actuar en lo Civil, Penal, de Trabajo, de Inquilinato. Una Corte Superior no podrá intervenir sino en su distrito judicial y solamente en las materias y en los grados que les hayan sido asignados; los Jueces de lo Civil, de lo penal del Trabajo entre otras. Solamente conocerán de las materias que les corresponda y en cierto territorio; Los jueces en general no podrán actuar su materia cuando el demandado o encausado el encausado no goce de fuero especial.

Finalmente de lo anotado se deduce que la competencia no es más que la facultad o el derecho que tienen los tribunales y Juzgados o los Magistrados y

Jueces para administrar justicia por razón del territorio de las cosas de las personas y de los grados.

2.2.3. Fuero

Osorio (1997) define al fuero como: Conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas en razón de su cargo o empleo. Ámbito dentro del cual la autoridad puede ejercer sus atribuciones; en este sentido y aplicado a los Tribunales de Justicia, es un sinónimo de Jurisdicción. Ejemplo: Fuero Militar.

Según Cabanellas (2000):

* Lugar del Juicio, esto es, lugar o sitio donde se administra justicia

* El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico, si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad eclesiástica.

* El Tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como fuero competente.

* El distrito o territorio donde cada juez debe ejercer su jurisdicción.

El fuero para mi concepto lleva un derecho de persona de acuerdo a su grado y función; y de competencia para el juez que conozca el caso.

Art.25 Respecto al Fuero de la Persona.

Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero.

Art. 26 Facultades de la persona demandada ante el Juez de su fuero.

-Puede declinar la competencia;

- Acudir a su Juez propio para que le entable, y

- O proporcionar la competencia en el modo y en casos en que puede hacerlo conforme la ley.

CLASES DE FUEROS:

Fueros Concurrentes y

Fueros Excluyentes.

Fueros Concurrentes

El artículo 29 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece que: en el caso del fuero concurrente Además del juez del domicilio, son también competentes:

1.- El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación;

2.- El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata;

3.- El juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;

4.- El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas;

5.- El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,

6.- El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.

Es decir se llaman fueros concurrentes a los que ofrecen varias soluciones al problema de determinación de la competencia, es decir, cuando en el conocimiento de un asunto, existen varios títulos que permiten el enteramiento a diversos Tribunales; siendo de advertir que la concurrencia lo es para el actor; en forma electiva, sucesiva y subsidiaria, o electiva simplemente.

Fueros Excluyentes.

El Art. 31 del C.P.C establece que: Si la demanda versa sobre, asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, con los linderos, curso de aguas reivindicación de inmuebles. El Juez competente será el del lugar donde está la cosa que se demanda.

Las acciones posesorias, es competente el Juez del lugar donde están las cosas de inventario, La testamentarias, de partición, de cuentas de deudas hereditarias y de asuntos conexas a los inventarios se seguirán ante el Juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión.

2.2.4. Personas que intervienen

Al referirnos a las personas que intervienen en un proceso estamos indicando que es aquella que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados; y es precisamente para llegar a

comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

Pueden ser parte todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas, por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatuarios.

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de la reconvención.

Carnelutti (2010) señala que: Distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal.

Son parte en sentido material o sustancial los sujetos de la relación jurídica sustancial. Por ejemplo, el comprador y vendedor en el contrato de compra-venta; el que produce el daño y quien lo sufre, en el caso de responsabilidad extracontractual.

Son parte formal o procesal los sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado.

De lo señalado anteriormente es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora y la parte deudora, diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal.
Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional.

Es así que normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora, diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la Relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

Las personas que intervienen en el juicio de acuerdo al COGEP se encuentran determinadas en el Título III, Capítulo I Art. 30 y son: Las Partes: Actor es el sujeto que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes

El Art. 31 del COGEP. Respecto a, la capacidad procesal señala que: Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley.

Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley.

En los casos en que ciertos incapaces contraigan obligaciones, se admitirá con respecto a estos asuntos su comparecencia de acuerdo con la ley. Cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario.

Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.

2.3. Trámites procesales en general

2.3.1. Concepto

Anteriormente hice un estudio general de la fuente jurídica que proviene en procedimiento en general.

En síntesis se determinó que el Derecho Procesal Civil provenía de la ciencia del derecho. Su clasificación en Derecho Objetivo y Subjetivo; Derecho Público y Derecho Privado y Derecho Sustantivo y Derecho Objetivo.

Que el derecho Sustantivo es un conjunto de normas jurídicas en las que se establecen derechos y obligaciones como el Código Civil. En cambio el derecho Adjetivo es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos a seguirse tomando en cuenta como fundamento para la acción procesal al Derecho Sustantivo. Conociéndose como Derecho Procesal Civil, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento o simplemente Proceso Jurídico.

Tomando en consideración lo antes indicado tenemos que nuestro código adjetivo al Procedimiento Civil lo determina como enjuiciamiento civil.

Así mismo nuestro Código de Procedimiento Civil a los trámites Procesales los determina como sustanciación de los Juicios.

Partiendo de lo antes indicado se puede decir que trámites procesales, son los autos, juicios, contiendas legales al proceso que se someten a la sucesión conocidas como partes de un proceso civil determinadas por la ley.

También se puede decir que Tramite Procesal es una contienda legal o reclamación que hace una persona contra otra exigiendo un derecho.

La misma que se halla sometida a un procedimiento normativo y que pueden ser de carácter. Civil, Laboral, Penal, Contencioso, Administrativo etc.

La necesidad de los trámites procesales se encuentra, en primer lugar en la constitución como un derecho y garantías básicas para que el juicio, o proceso represente una justicia sin dilaciones.

Por consiguiente creo que la necesidad de los trámites procesales es de carácter constitucional por cuanto dicho cuerpo legal determina las garantías básicas que debe tener un proceso como nadie podrá ser juzgado por un acto que no esté legalmente tipificado como infracción; se presume la inocencia de toda persona mientras no se lo haya declarado culpable; etc.

Necesidad civil por cuanto de no acatarse la normatividad que prescriben nuestro código de Procedimiento Civil será nulo el Procedimiento. Por consiguiente podemos concluir que el Proceso Civil es parte consustancial del Código Civil.

2.3.2. Clasificación

La clasificación de los trámites procesales en general los determina la doctrina y especialmente nuestro código de Procedimiento Civil, luego de normar las partes en las que se divide el Procedimiento en general con el título (de la sustanciación de los juicios).

En consecuencia los trámites procesales en general son cuatro: Ordinarios, Ejecutivos, Verbal Sumarios y Especiales.

JUICIO ORDINARIO Art. 59 Del Código de Procedimiento Civil, lo conceptúa como: Toda controversia general que, según la Ley, no tiene procedimiento especial se ventilara en juicio ordinario.

También podemos definir al juicio ordinario como aquel juicio declarativo en el que se persigue de manera específica el reconocimiento o en su defecto la declaración de un derecho, sea el que sea y el cual se busca encontrar a través de un procedimiento totalmente legal y que debe ser tramitado siempre ante un tribunal conocido como competente.

JUICIO EJECUTIVO. Es la reclamación que deduce una persona para que se le obligue a otra llamada deudor el pago de una obligación clara, liquida y de plazo vencido fundamentada en un título ejecutivo.

JUICIOS VERBAL SUMARIO. Es toda reglamentación de un derecho que hace una persona llamada demandante en forma no escrita y con procedimiento menos extensa que los anteriores Juicios. Ejemplo: Los Juicios Posesorios.

Por cuanto los juicios verbal sumarios en la práctica no son verbales sino escritos se puede concluir diciendo; al juicio verbal sumario se lo llama en razón de que el demandado debe contestar la demanda en la audiencia de conciliación en forma verbal.

JUICIOS SUMARICIMOS. Son aquellos en que el procedimiento es sumamente corto.

JUICIOS ESPECIALES Son aquellos juicios cuyo trámite no es ni Ordinario, Ejecutivo, ni verbal sumario y que por lo general se encuentran determinado en la normatividad de la acción que se reclama.

2.3.3. CLASES DE JUICIOS CIVILES

Juicio Ordinario, Juicios Ejecutivos, Concurso de Acreedores, Apertura de la Sucesión Hereditaria, Apertura y Publicación del testamento Cerrado, y Sobre la protocolización de los demás Testamentos, Juicio de Inventario, Juicio de Partición, Juicio de Cuentas, Juicios sobre demarcación y linderos, Juicios Posesorios, Juicios Relativos a la Servidumbre de Transito y otras servidumbres, Juicio de filiación y de las Pruebas del Estado Civil, Juicio de Alimentos, Juicio sobre Disenso de los Padres o Guardadores para el matrimonio de los menores de edad, Juicio sobre Emancipación Voluntaria, Juicio relativos a las Tutelas y Curadurías, del Remate Voluntario y de la Venta de Bienes de Personas sujetas a la Guarda, Juicio de Expropiación. Juicio de Consignación, Juicio de Separación Conyugal y de la Disolución Voluntaria de la sociedad conyugal, Juicio de Exhibición, Juicio Verbal Sumario, Juicio de competencia, Juicio sobre Recusación, del Amparo de Pobreza de las Providencia Preventivas. De los apremios, Liquidación y cobro de costas, Juicio por Arbitraje, Jurisdicción Coactiva, y Juicio sobre Indemnización de Daños y Perjuicios contra los magistrados, Jueces Funcionarios y Empleados de la Función judicial.

2.4. Ventajas y desventajas del proceso oral

Dentro de la oralidad podemos encontrar tanto ventajas como desventajas del proceso oral como son las siguientes:

Ventajas

Dentro de las ventajas de la oralidad tenemos las siguientes:

a) La declaración oral posee la ventaja de la economía, la espontaneidad, la fácil comunicación entre el emisor y el destinatario. Asimismo la exposición oral es más genuina, más fresca y eficaz. La comunicación oral permite una mayor interacción entre quien habla y quien escucha, entre quien sabe y quien quiere saber.
b) La declaración oral conlleva a que el juez pueda observar directamente elementos paralingüísticos, ligados al lenguaje corporal (tono de voz, miradas, mímica, etc.) que refuerzan, atenúan o desvían el mensaje lingüístico y brindan elementos para confiar o no en la fiabilidad de la declaración.

c) La oralidad de los actos permite aclarar con facilidad, gracias al diálogo que se posibilita en la audiencia, asuntos oscuros en materia de derecho. Por ello la oralidad de los actos ayuda a realizar la tarea de interpretación del derecho.
d) Los actos orales son en este sentido menos formalistas que los actos escritos: tanto por la simplificación de los actos como por la concentración de los medios de instrucción en la audiencia, disminuyéndose de ese modo los incidentes, las impugnaciones y las resoluciones interlocutorias.
e) El modelo oral de juicio lleva como consecuencia a que se verifiquen en el proceso la aplicación de los principios de inmediación, concentración y publicidad. Estas características permiten una mejor comprensión del asunto y hacen asimismo a la celeridad.
f) El modelo oral acerca al juez con las partes, quienes en un constante intercambio de posiciones y puntos de vista frente al juzgador, brindan a éste los elementos para la ulterior decisión. Si el juez del proceso escrito puede adquirir el conocimiento del pleito a la hora de fallar, el juez del proceso oral va adquiriendo un conocimiento de la causa paulatino, a medida que se producen los actos más importantes para su resolución. Esto es así ya que las partes, al hacer sus alegaciones de viva voz, son escuchadas directamente por el juez, y la exposición e intercambio son más genuinos. Asimismo la presencia física del juez hace que las alegaciones sean más veraces, ya que el hombre común es menos propenso a mentir frente al tribunal en pleno. Pueden con esta forma del juicio los magistrados apreciar directamente los gestos ante las distintas declaraciones y respuestas que brindan las partes, testigos y peritos.
g) En relación con la actividad de búsqueda de la verdad material el modelo de la oralidad resulta de gran utilidad para el juzgador: se ha dicho que el papel engaña, sin avergonzarse mientras que la inmediación que se da entre las partes y el juez en un proceso por audiencias permite un contacto directo que favorece la búsqueda y el descubrimiento de la solución jurídica. Esto es posible porque a través del diálogo pueden interpretarse rápidamente las declaraciones, y por medio de preguntas se pueden aclarar cuestiones dudosas con agilidad. Esto facilita la tarea posterior de fijar los hechos.

h) La prohibición de impugnar las resoluciones interlocutorias separadamente de la cuestión de fondo reduce notablemente las causas de apelación. Asimismo la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, teniendo al alcance en el mismo acto la cuestión principal, suprime la gran cantidad de juicios incidentales que en el proceso escrito corren por cuerda separada, y generan una dispersión que produce desorden.

i) Se ha afirmado asimismo que la oralidad facilita la publicidad, entendida ésta como posibilidad que tienen los terceros de conocer los contenidos del pleito. Esta publicidad genera un control difuso de los actos, al ser todos potencialmente controladores, lo que aleja más las posibilidades de corrupción. Como se dijo, hoy en día la escritura combinada con el apoyo que brindan las nuevas tecnologías permite también brindar publicidad a las actuaciones.

j) La oralidad brinda mayor rapidez, mayor facilidad de entenderse recíprocamente, mayor capacidad de captar intuitivamente en el raciocinio las razones y sinrazones esgrimidas por las partes.

k) Una de las ventajas más importantes que brinda el modelo oral en las presentaciones de las partes o testigos estriba en la posibilidad de adecuar la narración o la demostración a la necesidad del juez, en cuanto éste último está en posibilidad de influir sobre el discurso y no sobre la escritura, estimulando o moderando su desarrollo.

Es decir lo beneficio de la oralidad en materia civil resultaría en que el procesos judiciales resultan menos formalistas, más rápidos, facilitan la inmediación o presencia del juez y como resultado se admite la posibilidad de aclarar y concretar las cuestiones entre las partes. Mientras que el procedimiento escrito es lento como todos y cada uno de los profesionales y porque no decirlo de los usuarios debido a que se expone por escrito y se contesta por escrito lo que da lugar a un cruce inagotable de escritos entre las partes.

Es por todas estas razones que considero a la oralidad una ventaja ya que la misma radica fundamentalmente en la vigencia de los principios inherentes a la misma, esto es la inmediación, la concentración y la publicidad.

Desventajas

La oralidad no solo tiene ventajas hay muchos detractores que consideran que este modelo tiene las siguientes desventajas:

a) En la práctica algunos actos procesales de trascendencia se encuentran distanciados en el tiempo, afectándose la inmediación. Así, suele pasar un lapso considerable entre la vista y la sentencia, perdiéndose cuando esto ocurre la inmediación temporal necesaria para que el tribunal no pierda las impresiones que le causó haber presenciado la prueba.
b) La oralidad de los actos puede dar lugar al exceso en el uso de la palabra, generando a veces dilaciones innecesarias.
c) La oralidad puede provocar sorpresas a la parte contraria, quien no siempre tiene el tiempo suficiente para preparar la réplica, ya que normalmente la misma debe ser in voce. Esta circunstancia puede generar que se afecte el derecho de defensa de alguna de las partes en la práctica de la oralidad.
d) Los procedimientos orales suelen asimismo ser dispersos, cuando la vista dura varias sesiones, y el tribunal no puede celebrar dichas vistas en días seguidos, por razones de agenda. Este es en rigor un problema de recursos humanos y materiales, pero que hay que tener en cuenta a la hora de proyectar una reforma procesal.

e) En relación con la inmediación, ésta no se verifica cuando los jueces no están atentos a la vista, y si lo estuvieran se borrará con el olvido si no repasan la grabación de la misma antes de sentenciar.
f) El contacto directo del juzgador con las partes, las fuentes y medios de prueba conlleva algún riesgo: en efecto, puede ocurrir que el juez base su decisión en elementos del lenguaje corporal. Los jueces no están hoy en día preparados para analizar este tipo de lenguaje. Además, seguramente estas impresiones no constarán en las sentencias, con lo cual será para las partes muy difícil atacar ese aspecto de la fundamentación de la decisión.

g) El modelo oral puede provocar precipitación y superficialidad, sobre todo cuando las vistas duran poco tiempo. Es por ello y ante la necesidad de brindar

seguridad a determinados actos procesales, que se aconseja que la oralidad no sea elevada al rango de norma universal durante todo el curso del proceso. Ocurre que con la oralidad a diferencia de la escritura se tiene poco tiempo para la reflexión en torno al pensamiento manifestado. Esto es así ya que la palabra hablada es efímera, y se presta menos a la ponderación.

h) El modelo oral no permitía conservar con precisión los elementos con que ha de fundamentase el fallo. En este sentido se ha afirmado que el sistema escrito brindaba la posibilidad de que las partes y el juez tuvieran un cabal conocimiento de las alegaciones, evitando omisiones o errores. Este inconveniente hoy no existe, gracias a las nuevas tecnologías que permiten conservar en videograbación todo lo ocurrido en los actos orales.

i) El sistema oral, para que funcione exitosamente requiere de una lenta y sabia preparación de jueces y abogados. Es por ello que la instauración de este tipo de procesos requiere la formación de los operadores del sistema, e implica una reforma judicial integral en el medio en el que se quiera aplicar. En rigor no es esta una desventaja, sino un desafío a tener en cuenta a la hora de proyectar una reforma en este sentido.

j) Asimismo es importante que el sistema oral que se instaure no sea meramente legislativo, sino real: esto implica que debe haber discusión para que la oralidad produzca sus frutos. Ocurre que hay ordenamientos procesales en los cuales se permite que se presenten por escrito las alegaciones y los letrados se limitan luego a leer lo allí esbozado. Esto desnaturaliza la dialéctica que todo proceso necesita para lograr un diálogo que ayude al tribunal a permitir conducir el pleito a su fin propio.

k) Con respecto a la publicidad, en la oralidad en la práctica no suele ser común que los terceros se enteren de lo que sucede en las audiencias, ya que normalmente nadie está interesado en asistir a la vista, o quien acude no entiende absolutamente nada.

l) En aquellos procesos en los cuales la situación fáctica es simple, o bien se resuelve en su totalidad con prueba documental, si bien el intercambio de ideas puede facilitar la comprensión de los documentos, en la práctica la vista del modelo oral no suele aportar grandes ventajas.

m) El modelo oral para funcionar bien requiere de una dotación de medios humanos y materiales muy alta, lo que provoca un incremento considerable del presupuesto que se debería asignar a la administración de justicia.

Entre las principales desventajas de la oralidad, se ha señalado, la imposibilidad de que un juez que lleva simultáneamente multitud de casos, aunque esté presente en las vistas y tenga, por lo tanto, la máxima inmediación, retenga en su memoria, a la hora de resolver, todos los datos que ha visto en cada proceso. Considero que se trata de una afirmación indiscutible pero dicho inconveniente se salva con una documentación adecuada, en el soporte que se establezca en cada caso, de todos los actos procesales, a fin de que el tribunal, con anterioridad a emitir la resolución correspondiente pueda revisarlos. Por otro lado, se alegan posibles problemas en relación con la publicidad que suele conllevar la oralidad, puesto que, desde el punto de vista psicológico, e incluso sociológico, muchos litigantes no entienden por qué su vida privada debe ser hecha pública en una sala de vistas, especialmente, aunque no exclusivamente, en asuntos de familia o similares. Asimismo se esgrime que hay procesos en los que la oralidad dificulta los trámites más que los simplifica. Podría argumentarse igualmente que la exigencia de inmediación, derivada de la oralidad, puede afectar a la eficacia del proceso, ya que la presencia del juez en todo tipo de actuaciones podría traducirse en un incremento de la duración de los procedimientos. Por último, y si se quiere evitar los anteriores inconvenientes, habrá que mencionar la carestía que puede suponer el necesario incremento de personal judicial preparado en la implementación de la oralidad en los procesos civiles.

2.5. Implementación efectiva de la oralidad

Se está convencido de que la reforma del modelo procesal civil en nuestro país es una necesidad que debe afrontarse con el mismo entusiasmo demostrado a propósito de la reforma al anterior Código Penal. Ya que tenemos que tomar en cuenta el deficiente funcionamiento de la justicia en el campo civil, basada en un modelo procesal profundamente escrito, así lo viene exigiendo, principalmente atendiendo al excesivo e injustificado tiempo que de ordinario debe transcurrir

desde el comienzo del proceso hasta el logro de una resolución eficaz, vale decir, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han acudido a la justicia.

La reforma procesal civil debe estar encaminada a introducir el modelo de proceso civil por audiencias, donde el predominio formal sea de la oralidad. Identificamos en el modelo oral una serie de facilitadores formales que permitirían superar la situación actual. Ahora bien, se debe tomar en cuenta la necesidad de proceder en esta materia evitando los excesos puramente teóricos que han acompañado a una manoseada y en ocasiones desperfilada idea símbolo de la oralidad. Existen muchos mitos, utopías y desgraciadamente, han estado al orden del día olvidando la realidad práctica y mezclando una cuestión de carácter técnico con consideraciones de carácter político.

Uno de los puntos más relevantes de esta reforma procesal civil está encaminada a la necesidad de terminar con la imagen de una justicia lejana y distante, donde el juez aparentemente figura y se sitúa al final de los dilatados trámites que comprende el proceso civil escrito. Consideramos que el modelo oral estructura el trabajo jurisdiccional, de modo que cada asunto puede ser mejor seguido y conocido por los operadores de justicia desde su inicio, cuestión especialmente relevante en lo que se vincula con la práctica y valoración de la prueba. El modelo de proceso por audiencias se sostiene en la inmediación efectiva e inexorable del juez, lo que en gran medida permitiría cambiar el modelo de juez que tenemos.

Debe entenderse que en otros países latinoamericanos este tipo de procedimientos orales son exitosos tales como en Uruguay, que ya lo ha iniciado, al igual que Chile; en Colombia sólo se ha dado en materia penal, con resultados poco alentadores.

En otros países, se ha logrado una gran ventaja definida porque su aplicabilidad ha logrado incidencias en el mejoramiento de administración de justicia y en los tiempos de resoluciones judiciales, permitiendo descongestionar los despachos judiciales de procesos y pugnas en expedientes que han podido tener un

recorrido más corto en los aspectos procesales, que el hasta ahora presentado con la instrumentalización escritural de los procesos; de modo que permitir que en materia civil, se de alcance a los juicios orales, es plenamente oportuno, siempre y cuando la norma de modificación de la estructura escritural sea acompañada con la implementación de recursos en infraestructura y mayores recursos humanos, lo cual sin dudas permitirá alcanzar los niveles de excelencia en la administración de justicia, con juicios prácticos y en realidad resueltos en corto tiempo, donde se obtendrán decisiones judiciales de fondo, con un uso racional y eficiente de los recursos de la administración de justicia.

Esto sólo es posible, si además se dispone de la utilización de recursos tecnológicos, tales como el suministro de informaciones y notificaciones vía virtual, aparejado con la disposición de un sentido de transparencia aplicada a cada uno los procesos y a la efectividad de los resultados del sistema, a fin de que la sociedad en general logre tener cada vez más seguridad en la justicia.

CAPITULO III
PRINCIPIOS PROCESALES

3.1. Concepto

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

También podemos decir que un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Un principio no es una garantía. Un principio es la base de una garantía.

Los principios constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

Estos principios podemos encontrarlos en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas pues incluso el artículo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial les da carácter de ley en ausencia de norma y establece la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito.

Con he venido describiendo el derecho procesal ecuatoriano de manera especial el código de procedimiento civil se fundamenta en el sistema suscrito; particularidad en la que concuerdan la mayoría de abogados, jueces, funcionarios judiciales y público en general que la lentitud de la administración de justicia se debe entre otros al sistema escrito. Pues, este sistema no permite que los jueces que despachan los procesos cumplan con los principios procesales.

3.2. EL PRINCIPIO DE INMEDIACION

Para Picado (2011): La inmediación, es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

Es decir con respecto a este principio puede determinar que en la práctica los jueces y tribunales de Justicia pocas veces participan en las actuaciones judiciales esenciales del proceso, tales como en las juntas y audiencias de conciliación, declaración de testigos, exhibición de documentos, reconocimientos, etc.

El desarrollo de un proceso jurisdiccional, implica comunicación entre aquellos que intervienen en él. Esa interacción se da normalmente en un proceso escrito entre el demandante y el Juez por medio de la demanda entre el demandado y el juez en la contestación y entre el juez los peritos y testigos cuando llega el momento de recibir o apreciar la prueba.

Según Chiovenda (1949) en la sentencia el principio de inmediación quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento esto es que haya entrado en relación directa con las partes con los testigos con los peritos y con los objetos del juicio de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos.

Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación. Aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesario palabras, no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva.

La doctrina no parece ponerse de acuerdo en lo que se refiere a la posibilidad de la combinación, inmediación-escritura. Algunos juristas consideran que el principio de inmediación se halla estrictamente vinculado con el de oralidad, en cuanto solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada.

En un proceso oral la escritura solo funciona como medio de documentación no de comunicación las actas no puede ser esenciales para la decisión y para efectos de dictar la sentencia, el juez debe limitarse a lo visto y oído. El sistema

de la escritura es aquel en que la forma de comunicación es exclusivamente por escrito.

La importancia del principio de inmediación en el nuevo sistema es otro engranaje en esta nueva maquinaria judicial, del que depende en gran forma para su eficaz funcionamiento y que ha de revelarse en cada uno de las etapas que conforman el sistema penal acusatorio.

El vocablo inmediación, expresa convencionalmente proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un método de conocimiento e interacción con el objeto de que se trate. Visto desde este punto de vista la Inmediación se refiere a la interacción o proximidad entre las personas que se encuentran presentes durante el desarrollo de la audiencia, permitiendo al Juez captar la información de manera directa para estar en posibilidades de dictar una resolución justa, sin intermediarios, recibiendo todas las pruebas de forma personal.

Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.

En un sistema garantista la inmediación, va a permitir que de manera directa se hable, se escuche, se observe todo lo que sucede en las audiencias, lo cual va a generar una justicia verdaderamente pronta y expedita, en virtud de que se va a descongestionar un sistema en el que todas las actuaciones debían constar en autos a efecto de que al momento de que el juez dictara la sentencia correspondiente aunque más bien lo hace el proyectista, pudiera leer que fue lo acontecido en la audiencia, pero perdiéndose de un gran e importante acervo probatorio, como lo son las reacciones personales de las partes, susurros, gestos

etc. Por lo que ahora con este nuevo sistema, la Inmediación va a repercutir efectos justos para todas las partes y credibilidad en las autoridades, principalmente en el Juez.

Cabe señalar que las violaciones suscitadas en contra de este principio, durante la audiencia de juicio oral, y que vulneren los derechos de las partes, pueden ser contrarrestadas por el recurso de casación, recurso que también se prevé como medio de impugnación en contra de las violaciones a los demás principios: publicidad, oralidad, o concentración del juicio.

De gran relevancia es la presencia física del juez durante la audiencia, la cual debe ser constante y continua, pues en dado caso de que el mismo estuviera ausente, o designara a otra persona en su lugar, todo lo actuado durante su ausencia se declararía nulo. Ya no se requerirá de la acumulación innecesaria de expedientes dentro un espacio reducido, en el que de forma casi autómata, se resuelva en base a formatos o formas escritas, ahora será en los detalles, en la percepción de todo aquello que puedan captar los sentidos, en lo que básicamente se fundara la sentencia.

Existe un punto que destacar al hablar de la Inmediación, ya que comúnmente se tiende a confundir entre la inmediatez y la inmediación, esto lleva a afirmar criterios en sentido que las primeras declaraciones, por ser las más próximas al hecho, tienen una validez mayor que aquellas que se rindan ante el Juez por más que sean estas las que efectivamente cumplen con la Inmediación entre el juez y la prueba.

3.3. EL PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define simplificación como la acción o efecto de simplificar. Por ello, simplificar es hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. Jurídicamente hablando, el principio de simplificación tiene como propósito que el proceso se desarrolle sin tantas

ritualidades y formulismos, haciéndolo más ágil y eficiente, lográndose así la eficacia del sistema de administración de justicia.

Es por esta razón que la simplificación del proceso está íntimamente relacionado con el derecho que toda persona tiene a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable. En este sentido la implementación de la oralidad en materia civil está fundamentado en la reducción de los tiempos en cada actividad procesal, lo que hace que el proceso sea menos extenuante y finalice en un tiempo prudencial.

Este principio también conlleva a que los jueces deben evitar toda dilación procesal, así como los actos y actuaciones improcedentes o inconducentes de las partes, debiéndolas rechazar de plano. En fin el principio de simplificación también trae como consecuencia la utilización de procedimiento alternos de solución de conflictos tales como el desistimiento; la conciliación; la mediación; los criterios de oportunidad; la suspensión del proceso sujeto a condiciones y los acuerdos.

De la misma manera contempla la utilización del procedimiento simplificado inmediato, sometimiento al juicio oral inmediato, el procedimiento directo inmediato, así como al procedimiento simplificado y el procedimiento directo.
La simplificación de los procesos judiciales también está fundamentada en la necesaria modernización de todos los componentes del Estado. El uso del internet y de las nuevas tecnologías, la globalización de la economía, las telecomunicaciones y el constante flujo de inversión entre los diferentes países, son aspectos que también están relacionados con la administración de justicia.

El nuevo panorama mundial exige que la justicia sea un área prioritaria dentro de los planes de todos los gobiernos y su modernización va de la mano de la exigencia de organizaciones multilaterales internacionales así como de la implementación de tratados de libre comercio que requieren la existencia de mecanismos ágiles de solución de conflictos. Debemos recordar que la inversión extranjera es volátil y cambiante, por ello, una mejora en el sistema de administración de justicia y en el desarrollo del proceso penal, conllevará

necesariamente a crear un clima de mayor seguridad para la inversión de capitales. Y es que la mora judicial y el retraso en los procesos judiciales son evidente. Este nuevo esquema necesariamente obligará a los gobiernos a destinar mayores recursos económicos al sistema de administración de justicia y asimismo, propiciará la utilización de herramientas tecnológicas y de información que faciliten la labor del administrador de justicia.

En este sentido, resulta oportuno lo señalado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en el artículo 67, señala que toda persona puede acceder a los tribunales para hacer valer sus derechos y que se debe disponer de un procedimiento sencillo y breve.

Tampoco debemos perder de vista que la percepción del sistema de administración de justicia no solamente en Ecuador, sino también en Latinoamérica, es de un sistema de justicia ineficiente, lento, tortuoso y con numerosas formalidades y desigualdades. Es una justicia inquisitiva en donde se favorece el uso de medios escritos así como el culto al expediente judicial, existe una falta de inmediación entre el juzgador y los abogados y hay excesiva delegación de funciones en el personal subalterno, lo que trae como consecuencia una justicia que no es satisfactoria.
La implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento fundamentada en la ausencia de formalismos, también obligará a cambiar los patrones de enseñanza en las diferentes universidades. Y es que muchos de los males del sistema de justicia, procede de la mala calidad de la formación universitaria así como en la deficiente selección de jueces y de todo el personal que labora en los Consejos de la Judicatura.

De igual manera, los patrones culturales deben ser alterados en este nuevo sistema que intenta buscar la solución de los conflictos mediante la implementación de diversas formas para que el conflicto sea resuelto antes de llegar a la fase final de un juicio oral.

Esta tónica del cambio también alcanzará a los abogados litigantes y muy particularmente en la forma de cobro de sus honorarios procesionales, por

cuanto, en el actual sistema, al profesional le interesa que el proceso dure lo más posible, ya que cuanto más se extienda, mayores serán sus ingresos. En este aspecto, se explica la presentación innecesaria de recursos así como la interposición de apelaciones que se sabe no tendrá éxito.

En definitiva, la simplificación del proceso implica necesariamente que el proceso se surta sin dilaciones justificadas, estableciendo la obligación de los intervinientes de actuar con lealtad y buena fe en el ejercicio de sus derechos y deberes procesales. También se contempla la existencia de términos para la duración de la investigación y para la realización del juicio oral.

3.4. EL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

El principio de uniformidad significa que toda la actividad procesal debe ser realizada en forma organizada y regular, de modo que a cada diligencia le corresponde un procedimiento especial y único, según su naturaleza y objetivo, con las excepciones establecidas por la ley.

3.5. PRINCIPIO DE EFICACIA

Según la enciclopedia jurídica (2014) establece que: Consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la eficacia del orden jurídico en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente. La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el Derecho Internacional.

3.6. PRINCIPIO DE CELERIDAD

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 establece que: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

La enciclopedia jurídica (2014) establece que el principio de celeridad Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad del plazo legal o judicial.

Es decir la celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

3.7. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Según la Enciclopedia Jurídica (2014) establece que el principio de Economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Es decir el principio de economía procesal tiene su trascendencia jurídica y social puesto que pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un prius que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la

realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

Sin embargo, como norma de interpretación, formaliza el precepto mediante la utilización de locuciones comparativas: "más rápida y económica", "mayor economía", expresiones que carecerían de significado si no encontraran correlato en el ordenamiento procesal. Oportuna como expresión de carácter general o pragmática, la inapropiada redacción del precepto es criticable porque significa una formulación polémica, ya que en su esencia el principio de economía procesal no se define por la pugna de la rapidez contra la lentitud ni de lo gratuito contra lo oneroso; en todo caso, lo apropiado seria invertir los términos de la formulación estableciendo que se preceptúa la realización del proceso y la actuación de los sujetos procesales menos lenta y menos dispendiosamente, que solo se diferencia de la anterior fórmula optimista en el escepticismo que comporta la frase.

Este principio del derecho procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El poder judicial es uno de los tres poderes del Estado de derecho, cuya actuación se paga con los fondos del tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados. Es así que el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. El proceso oral en el derecho comparado

De conformidad a la estructuración del proceso oral en otras legislaciones conocido como derecho comparado. Para esto he seleccionado el proceso oral Uruguayo, el proceso oral peruano y el proceso oral en Estados Unidos.

Para el análisis jurídico en forma general me ha servido de base en el estudio realizado.

ESTUDIO DEL PROCESO ORAL URUGUAYO

Garderes, (2012). El proceso oral Uruguayo se desarrolla a través de tres audiencias. La primera conocida como Audiencia Preliminar en la que se busca la conciliación, se fija el objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio se actúan las pruebas, alegan las partes, y de

ser posible en esta misma audiencia se pronuncia sentencia. Es decir, esta audiencia preliminar puede convertirse en única y definitiva. En esta audiencia se puede dictar una sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso, o una final que versa sobre el fondo del debate judicial.

1. Audiencia Complementaria.- Es la que solo de ser necesario para la actuación de las pruebas o por la complejidad de la sentencia, el juez puede convocar a esta audiencia complementaria.
2. Tercera Audiencia.- Que es solamente fijada cuando existe mayor complejidad en la resolución del problema jurídico. Así mismo tenemos que la legislación procesal civil oral de Uruguay mantiene 3 clases de procesos: Ordinario, Extraordinarios y de estructura monitoria, haciendo una comparación con nuestra legislación tenemos:

El proceso ordinario Uruguayo equivale al juicio ordinario ecuatoriano, el extraordinario al verbal sumario y el de estructura monitoria al ejecutivo.

En todos estos procesos la demanda y la contestación son escritas. En el proceso ordinario de Uruguay, citada la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar y complementaria de acuerdo a su complejidad.

En el proceso extraordinario se desarrolla, en su totalidad, en una sola audiencia, este proceso es aplicable a los asuntos relacionados con la conservación y recuperación de la posesión o la tenencia, denuncia sobre obra nueva u obra ruinosa, juicios de alimentos, entre otros.

Finalmente tenemos, el proceso de Estructura Monitoria que se desarrolla en una sola audiencia siempre y cuando el ejecutado haya propuesto excepciones, de lo contrario se pasará directamente a la vía de apremio.

ESTUDIO DEL PROCESO ORAL PERUANO

Igualmente se inicia con la demanda y la contestación a la demanda las cuales son escritas.

Dentro de los procesos contenciosos existen el proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo el proceso cautelar y el proceso de ejecución.

Dependiendo del proceso pueden darse las siguientes audiencias: Audiencia de Conciliación, Audiencia de Saneamiento, si el juez considera necesaria la actuación de pruebas, Audiencia de Prueba, Audiencias especial y complementaria, si son necesarias. Luego de todas estas audiencias, de ser el caso, se dicta sentencia. Nakazaki (2009)

Dependiendo de la clase de proceso, los plazos varían, así, un proceso de conocimiento, de acuerdo con los plazos fijados por la ley demora mínimo 200 días y si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvención aproximadamente cincuenta días más. Este juicio corresponde a nuestro juicio ordinario.

El proceso abreviado demora mínimo 71 días y aproximadamente 20 días adicionales si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvención.

A través de este proceso se tramitan controversias como la "prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, expropiación, tercerías, impugnación de un acto o resolución administrativa" y ciertos juicios cuya cuantía sea mayor a una cantidad determinada por la ley.

El proceso sumarísimo tarda aproximadamente 15 días y todos los actos que se practican se los hacen en una misma audiencia, así el saneamiento, la conciliación, las pruebas y la sentencia. Por este proceso se tramitan las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo, y otras causas que no superan una cuantía determinada.

Finalmente el proceso ejecutivo, muy similar al nuestro, tiene que estar fundado en un título ejecutivo. Su trámite, si existe oposición, tiene una duración de acuerdo con la ley de máximo 23 días. Si no existe oposición el juez dicta sentencia sin convocar a ninguna audiencia e inmediatamente se aplica la vía de ejecución.

En este proceso existe limitación, tanto respecto a los medios de prueba que pueden actuarse (solamente declaración de parte, documentos y pericia), como de las excepciones que se pueden proponer por parte del ejecutado (inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad o falsedad del título ejecutivo, extinción de la obligación, excepciones y defensas previas.

PROCESO ORAL ANTE EL "CHANCELLOR" EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Guarderas (2012) manifiesta que: Este es el único proceso oral en los Estados Unidos de América, vigente solamente en algunos de los Estados de este país, cuya resolución no es competencia de un jurado sino del juez. Es decir es el proceso más similar al proceso oral vigente en algunos países de Latinoamérica.

Su gran diferencia con los procesos orales latinoamericanos es que las partes, a través de sus abogados, buscan descubrir la verdad material del litigio antes de la fijación de la audiencia oral. Todo el trámite anterior a esta audiencia se efectúa directamente entre los abogados de las partes, sin intervención del juez. El juez sólo interviene para resolver puntos exclusivamente de derecho.

Este proceso se inicia también con una fase escrita compuesta por la presentación de la demanda y su contestación, luego de lo cual se entra a una etapa anterior a la audiencia en la cual las partes entre sí, sin intervención del juez, actúan directamente las pruebas, inclusive la testimonial. El juez

únicamente interviene cuando entre las partes existe alguna discusión en derecho. Luego de esta etapa y una vez que todos los incidentes procesales han sido resueltos por el juez, muchos de los hechos han sido ya aceptados por ambas partes y descartados del conflicto, esto es, la materia del litigio se encuentra perfectamente definida, el juez convoca a la audiencia en la cual, previa revisión del proceso, decidirá sobre el caso.

El efecto más importante de la forma en que se lleva adelante este proceso oral es que el 90% o más de los conflictos no llegan a audiencia, puesto que las partes previamente a la misma llegan a un acuerdo transaccional.

Este segundo sistema es muy interesante puesto que con el mismo número de jueces, eventualmente podría descongestionarse la administración de justicia de nuestro país. Sin embargo, a la vez que nos alejaría del Proceso Civil Modelo para Ibero América, definitivamente, requeriría de una reforma y cambio de mentalidad mucho más complejos y a largo plazo. Principalmente se debería cambiar la mentalidad de los abogados quienes tendrían la responsabilidad de llevar el proceso por sí solos, manteniendo el respeto, la cordura y la prudencia necesarios en las actuaciones conjuntos.

Por qué no pensar también en la posibilidad de implementar un sistema en que prevalezca el primero y se recojan elementos del segundo o viceversa.

Uno de los más grandes esfuerzos editoriales que en materia de la oralidad para la administración de Justicia en el Ecuador en materia civil lo ha realizado el Señor Doctor Washington Baca Bartelotti, con su inmenso aporte en su obra Hacia la oralidad en la administración de Justicia en el Ecuador, en su aporte ha desarrollado un juicio crítico de la actual administración de justicia, así como también de manera muy acertada incorpora el tema de la importancia de la identidad física del juzgador para la solvencia del proceso.

La obra el “Testimonio de la parte en el sistema de la oralidad” de Mauro Cappelletti, resalta criterios que se pueden tomar como pautas y guías de un exigente pensamiento que no apertura a concesiones ni facilismos en la

afirmación o posición absoluta cuando la parte presenta un testigo, para que con una función inquisitiva, si así se lo quiere interpretar, el Juzgador pueda aplicando los principios de inmediación, concentración, celeridad y todos los demás principios dispositivos, llegue a la verdad absoluta, y aplicar justicia en los procesos.

Oralidad. Existe en el mundo una controversia secular entre la oralidad y la escritura como sistemas procesales. Al decir de Couture, “los argumentos en pro de uno y otro sistema han sido agotados en el debate realizado en Alemania a mediados del siglo pasado, con el triunfo de la oralidad habiéndose incorporado en forma tímida en los códigos más modernos”. Subsiste el debate en la doctrina jurídica, sostenido más que nada por postulados de carácter teórico, cuando no por intereses creados, impidiendo el paso al sistema de la oralidad no obstante los buenos resultados que ha dado en los que lo adoptaron sobre la eficacia del sistema.

Cuando nos referimos al sistema de la oralidad, no queremos significar únicamente con ello que la forma de comunicación es la palabra hablada; el sistema comprende también la satisfacción de otros principios considerados esenciales en la moderna ciencia procesal civil, tales como la inmediación, la publicidad y la concentración. Lo primero ocurre porque el juzgador puede entrar en contacto mucho más cercano con los hechos, que en el sistema escrito, ya que ellos se transmiten en modo más espontáneo y el relato no se vierte previamente en el escrito antes de llegar del testigo, perito o absolvente, al juzgador. Comprende la publicidad porque los actos se llevan a cabo en audiencia a la que puede concurrir el público, ejercitando el control de los jueces, que es propio de los sistemas democráticos de gobierno. No ocurre lo propio en el sistema escrito, ya que el pueblo no tiene acceso a los expedientes para enterarse de su contenido. Se satisface el principio de la concentración porque es factible el cumplimiento de varios actos sucesivos en la audiencia, dirigidos y controlados directamente por los jueces, lo que contrasta con la dispersión de actos del sistema escrito.

De la misma manera se refiere a las manifestaciones del Juez diciendo: “El juez no será recusable ni podrá considerarse que ha prejuzgado, por las manifestaciones que realizare en este o en cualquier otro acto conciliatorio”

Continuando con lo referente a la audiencia de conciliación resalta una norma de importante trascendencia que da al Juez su carácter de verdadero Magistrado que busca lo justo y ético con la aplicación correcta de las normas del Derecho, protegiéndole en su afán y obligaciones; cuando dice de los efectos de la conciliación: La conciliación acordada así como los convenios hechos por las partes ante el juez con motivo de la audiencia, tendrán la misma eficacia que la sentencia ejecutoriada entre los otorgantes y sus sucesores a título universal.

4.2. Presentación de resultados de la aplicación de encuestas

Con el propósito de corroborar la existencia real del problema y conocer criterios relevantes de Abogados en libre ejercicio y demás profesionales del derecho, acerca de la “**IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS CIVILES”**, para tal realicé la aplicación de 50 encuestas para verificar los objetivos e hipótesis expuestas en el presente trabajo investigativo.

PREGUNTA # 1

1. ¿Es de su conocimiento el nuevo Código Orgánico General de Procesos?

CUADRO # 1

RESPUESTA	f	%
SI	48	96
NO	2	4
TOTAL	50	100%

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 1

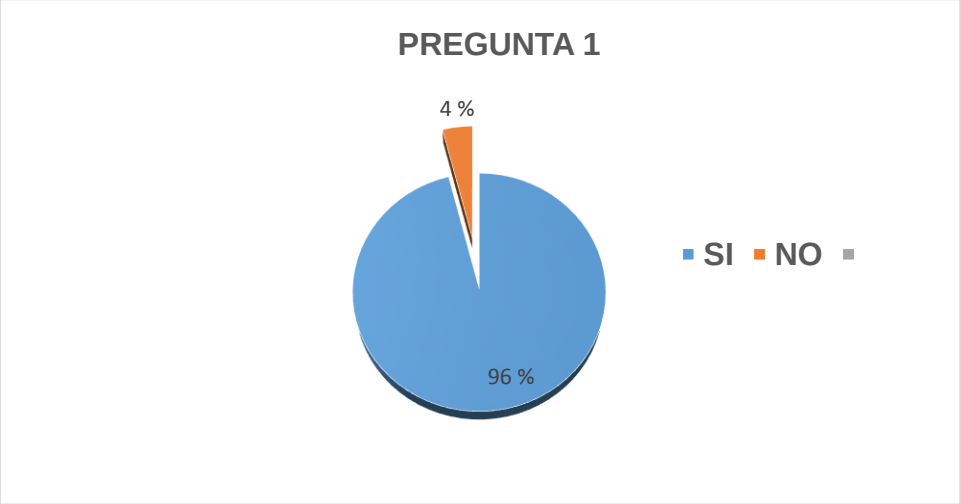

Análisis e interpretación

El 96% de los encuestados manifiestan que, si conocen el nuevo Código Orgánico General de Procesos el cual es una herramienta necesaria para la actividad procesal y da un gran paso para la aplicación del sistema de audiencias oral, ante un juez y con la presencia de las partes. Señalan algunos puntos del Código Orgánico General de Procesos: el cual propone la resolución trámite en máximo de 4 días de todos los procesos no penales; se aplicará el sistema de oralidad en el cual se mantiene el principio de buena fe; se proponen cambios circunstanciales de fondo y de forma, requiriendo para ello reinversión en recursos humanos e infraestructura tecnológica, en busca de la transformación de modos de pensamiento y de percepción moral de los actores de impartir justicia, jueces, abogados, operadores, de la gente en general así como de brindar celeridad y lealtad procesal. Solo un 4% de los encuestados desconocen del nuevo Código Orgánico General de Procesos, debido a causas personales tales como desactualización en conocimientos civiles procesales.

Todo esto debe ser complementado con capacitación permanente a los jueces, defensores públicos, abogados y operadores de justicia. Esta es una responsabilidad histórica del Consejo de la Judicatura. La divulgación del COGEP es fundamental para que la gente vuelva a tener confianza en una administración de justicia cierta, eficiente y humana, que es lo que anhela la sociedad.

PREGUNTA # 2

2. ¿Desde su punto de vista cuáles son las ventajas y desventajas de la oralidad en materia civil?

CUADRO # 2

RESPUESTA	f	%
Eficaz	45	90
Ineficaz	5	10
Total	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.
AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 2

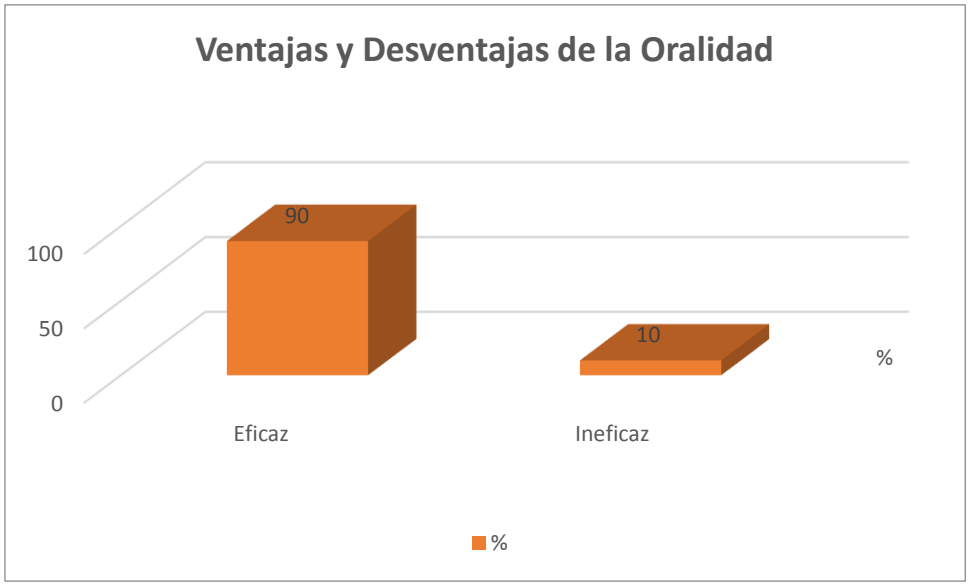

Análisis e interpretación

En lo referente a las ventajas que representa la oralidad en materia civil puede expresarse que la gran mayoría que es representada por un 90% opinan que su orientación es positiva, en tanto queun10% de los encuestados señala que las desventajas son mínimas y vendrán dadas en el caso de que haya represamiento de las causas y sus procesos.

Ventajas:

Economía, espontaneidad, fomentación de comunicación, exposición oral de las partes litigantes, simplificación de los actos e instrucciones, celeridad del proceso.

Lo beneficioso de la oralidad en materia civil resultaría en que los procesos judiciales menos formalistas, más rápidos, facilitan la inmediación o presencia del juez y como resultado se admite la posibilidad de aclarar y concretar las cuestiones entre las partes. Mientras que el procedimiento escrito es lento como todos los procesos que en la actualidad se llevan a efecto, cada uno de los profesionales y porque no decirlo de los usuarios debido a que se expone por escrito y se contesta por escrito lo que da lugar a un cruce inagotable de escritos entre las partes.

Desventajas:

Entre las principales desventajas de la oralidad, se ha señalado, la imposibilidad de que un juez que lleva simultáneamente multitud de casos, aunque esté presente en las audiencias y tenga, por lo tanto, la máxima inmediación, retenga en su memoria, a la hora de resolver, todos los datos que ha visto en cada proceso. Considerándose que se trata de una afirmación indiscutible, dicho inconveniente se salva con una documentación adecuada, en el soporte que se establezca en cada caso, de todos los actos procesales, a fin de que el tribunal, con anterioridad a emitir la resolución correspondiente pueda revisarlos. Por otro lado, se alegan posibles problemas en relación con la publicidad que suele conllevar la oralidad, puesto que, desde el punto de vista psicológico, e incluso sociológico, muchos litigantes no entienden por qué su vida privada debe ser hecha pública en una sala de visitas, especialmente, aunque no exclusivamente, en asuntos de familia o similares. Asimismo se esgrime que hay procesos en los que la oralidad dificulta los trámites más que los simplifica. Podría argumentarse igualmente que la exigencia de inmediación, derivada de la oralidad, puede afectar a la eficacia del proceso, ya que la presencia del juez en todo tipo de actuaciones podría traducirse en un incremento de la duración de los procedimientos. Por último, y si se quiere evitar los anteriores inconvenientes, habrá que mencionar la carestía que puede suponer el necesario incremento de personal judicial preparado en la implementación de la oralidad en los procesos civiles.

PREGUNTA # 3

3. ¿Desde su punto de vista la oralidad en los procesos civiles que incluye el nuevo Código Orgánico General de Procesos, resulta eficaz o ineficaz?

CUADRO # 3

RESPUESTA	F	%
Eficaz	30	60
Ineficaz	20	40
Total	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA

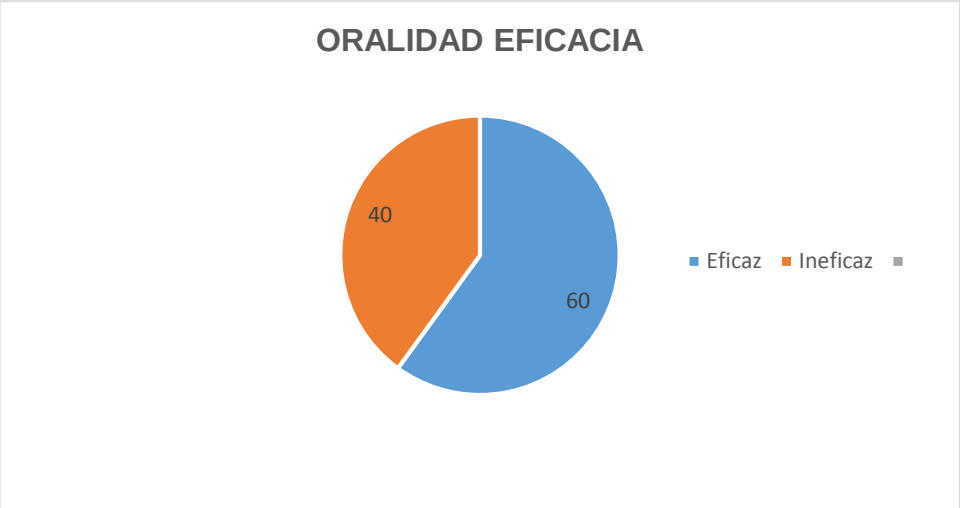

Análisis e interpretación

El 60 % de los encuestados señalaron que la oralidad en los procesos civiles que incluye el nuevo Código Orgánico General de Procesos, es eficaz pues con ella se intenta acortar el tiempo de resolución de un juicio en comparación con el actual procedimiento ante un juicio en el que se dilata y se retrasa la impartición de la justicia.

El 40% restante de los encuestados manifiesta que es un tanto ineficaz pues no permite el colegir las pruebas circunstanciales afín de afianzar la afirmación o dar la respectiva y correcta sustentación a sus hipótesis. Se plantea que este sistema es más propenso a emitir sentencias superficiales y precipitadas, siendo proclive a las sorpresas porque se permite a las partes hasta la última hora modificar y cambias sus pretensiones; además que requieren un gran aumento de personal en los órganos jurisdiccionales.

PREGUNTA # 4

4. ¿Considera usted que en nuestra ciudad las unidades judiciales poseen los medios tecnológicos, para la implementación de la oralidad en materia civil?

CUADRO # 4

RESPUESTA	f	%
SI	40	80
NO	10	20
TOTAL	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 4

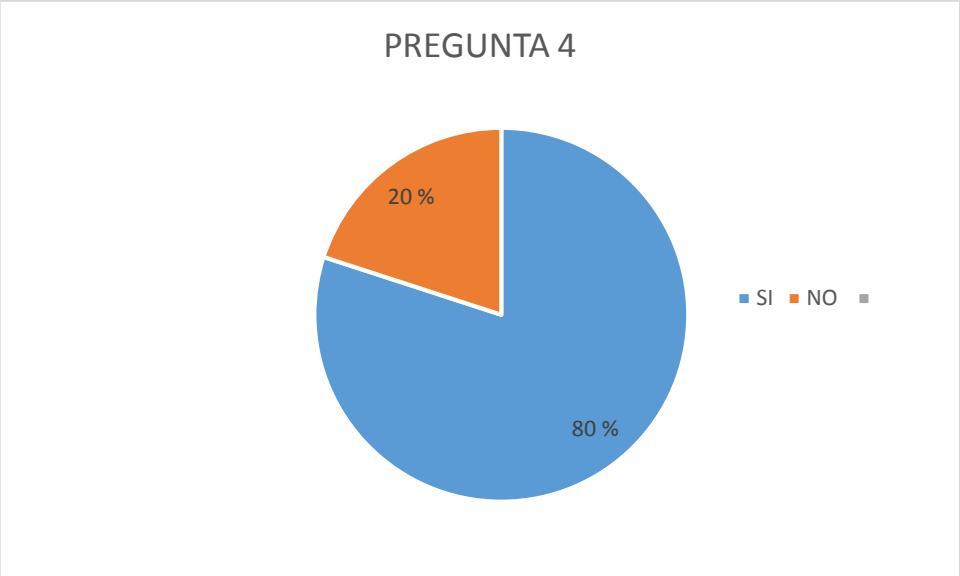

Análisis e interpretación

El 40% delos encuestados manifiesta que en la ciudad de Loja, las unidades judiciales si se encuentran equipadas con medios tecnológicos tales como internet para la sustentación video conferencias – comparecencias, sistemas de audio y video a fin de sustentar cualquier proceso inclusive la oralidad.

Un 10% de encuestados señala que falta la implementación en algunas salas de estos medios tecnológicos refiriéndose al caso particular de las provincias.

La implementación y uso de la tecnología implantada dentro de las reformas y cambios que han sido propuestos por el actual Consejo de la Judicatura brindan y dan el respectivo sustento legal a la instauración de la oralidad para el efecto ya se encuentran equipadas las salas en donde se llevan a cabo las audiencias con los respectivos equipos audiovisuales que son los encargados de registrar los pasos y actividades concernientes a la comparecencia que puede ser de carácter presencial o virtual presencial.

PREGUNTA # 5

5. ¿En su opinión considera usted que se ha mejorado la sustanciación en todas las materias, instancias, etapas y diligencias?

CUADRO # 5

RESPUESTA	f	%
SI	45	90
NO	5	10
TOTAL	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 5

Análisis e interpretación

Un 90 % de los encuestados manifiesta que la sustanciación de los juicios ha mejorado en un sentido positivo, puesto que en la actualidad se permite el sustento oral de un proceso lo que conlleva a que las pruebas sean de carácter explícito y probatorio en el instante mismo del proceso, dándose de esta manera su aceptación o negación respectiva de acuerdo a las partes litigantes.

El 10% restante señala que no, pues aún se continúa en ciertos juicios con el procedimiento tradicional en el que se señala un proceso de normas.

En la constitución del 2008 se expresa tácitamente en el artículo 168 inciso 6 que señala: “La sustanciación de los procesos en todas las materias e instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

PREGUNTA # 6

6. ¿En su opinión el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y por lo tanto se están cumpliendo con los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal?

CUADRO # 6

RESPUESTA	f	%
SI	40	80
NO	5	10
EN PARTE	5	10
TOTAL	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 6

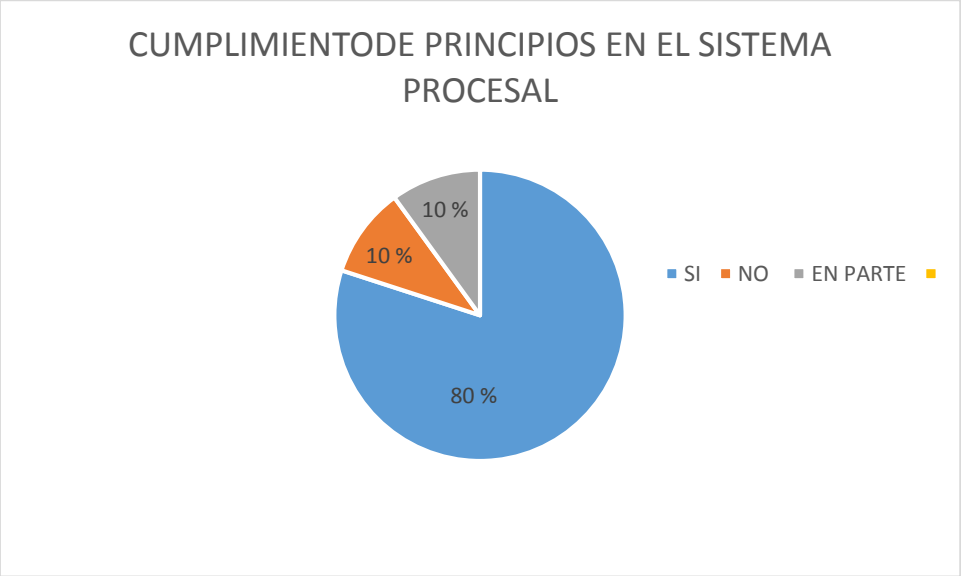

Análisis e interpretación

El 80 % de quienes respondieron a la encuesta manifiestan que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia debido a que se están cumpliendo con los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal

En tanto que en opiniones compartidas de un 10% señalan que no y otro 10 % manifiestan que en parte debiéndose esto a que se desconoce con certeza el cómo se debe proceder ante un proceso en donde se puede dar apertura a la sustentación oral de un proceso.

PREGUNTA # 7

7. ¿Considera usted que en un proceso civil se hacen efectivas las garantías del debido proceso?

CUADRO # 7

RESPUESTA	f	%
SI	43	86
NO	7	14
TOTAL	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA

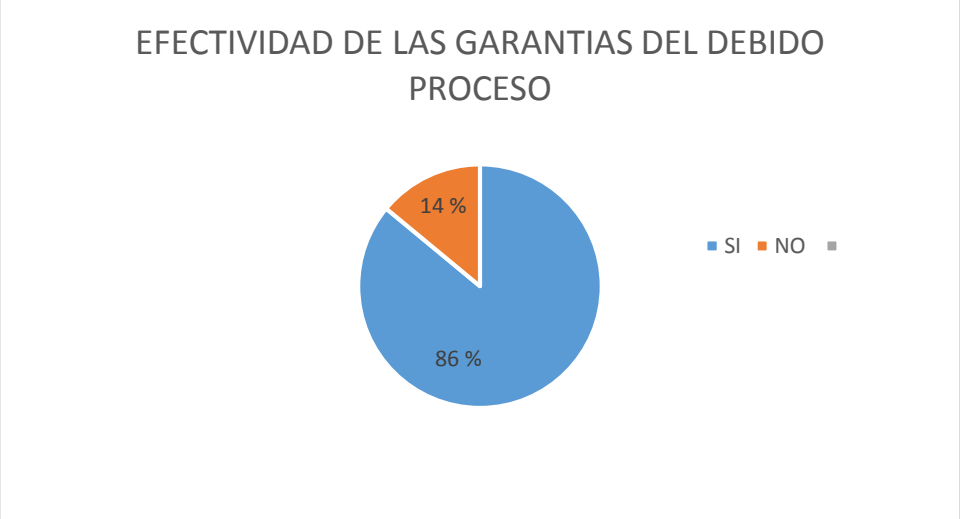

Análisis e interpretación

Un 86% de los encuestados manifiestan que las garantías del debido proceso encuentran sustento de forma en el respaldo que es dado en la Constitución, la misma que se encarga de dar su aval a cerca del cumplimiento y la celeridad en el cumplimiento de la ley y lo que en cada una de sus partes expresa la mencionada constitución de la república. El 14% restante señala que en la actual forma de procesos civiles no existen las debidas garantías en vista que al realizarse de manera escrita se suele dar una mal interpretación a conveniencia u omisión de la correcta celeridad del proceso, intentando quebrantar las garantías de un proceso.

PREGUNTA # 8

8. ¿Considera usted que los abogados y los jueces tienen la suficiente preparación en materia de oralidad específicamente en el campo civil?

CUADRO # 8

RESPUESTA	f	%
SI	40	80
NO	7	14
TAL VEZ	3	6
TOTAL	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA

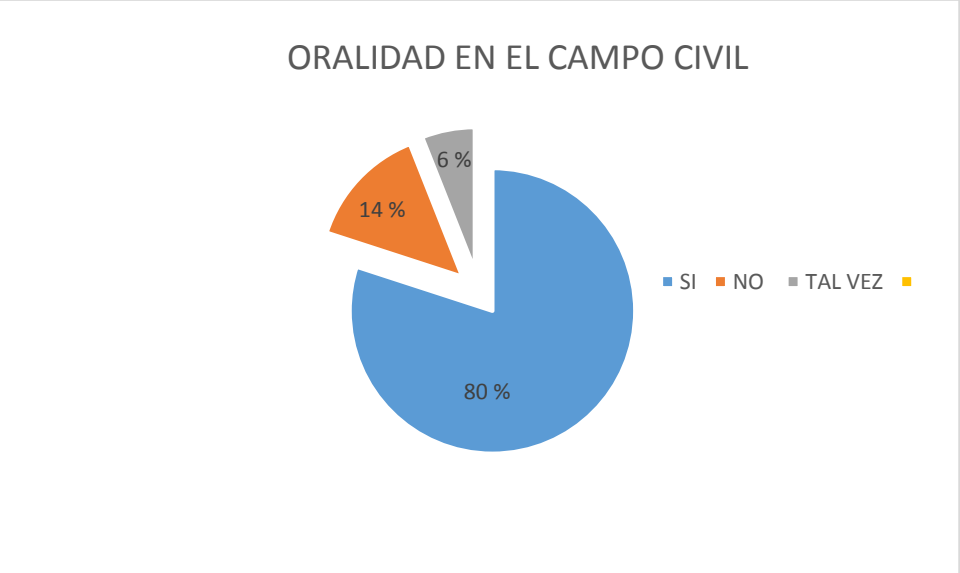

Análisis e interpretación

El 80% de los encuestados manifiestan que con las actualizaciones en el campo civil se han visto en la obligación de actualizar sus conocimientos, ponencias, debates, cursos y otros medios que han sido de gran valía en la neo actualización.

Dentro de este contexto la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de la norma constitucional y dentro del proceso de transformación de la justicia, ha privilegiado este tipo de encuentros con la finalidad de que, juezas y jueces nacionales, conjuezas y conjueces nacionales, presidentes de cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario, como representantes de la función jurisdiccional compartan experiencias, buenas prácticas, evaluaciones, observaciones e iniciativas para una adecuada implementación de la oralidad en el Ecuador. Un 20% manifiesta que falta una mejor preparación dentro del campo de la oralidad, pues se desconocen en parte sus fundamentos legales y circunstanciales, debiendo tenerse muy en claro que en la actualidad éstas se desarrollan de manera simulada.

PREGUNTA # 9

9. ¿Para usted por cuál de las siguientes causas se da el retraso en los procesos judiciales?

CUADRO # 9

RESPUESTA	f	%
Falta de aplicación de principios Constitucionales	40	80
Falta de recursos administrativos	7	14
Negligencia de los funcionarios judiciales	3	6
TOTAL	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.
AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA

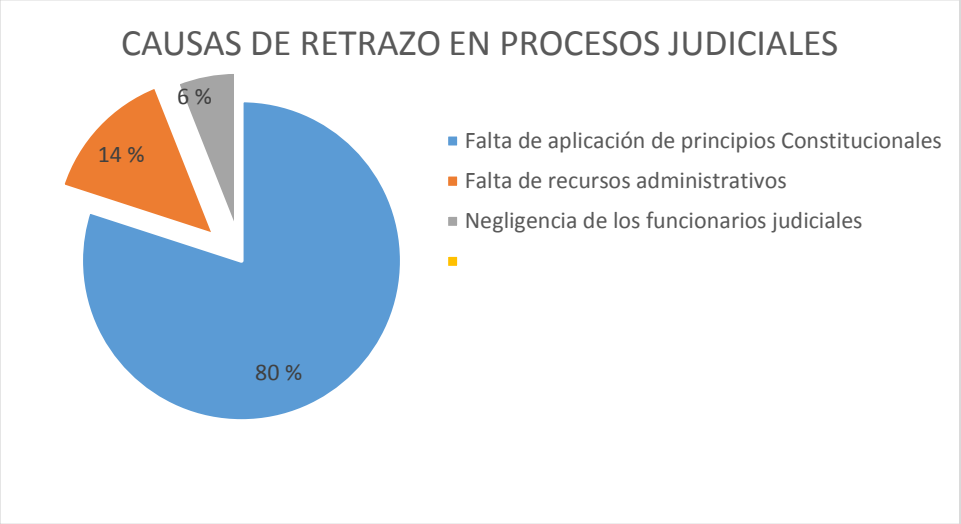

Análisis e interpretación

Un 80% de los encuestados sostiene que las causas del retrasó judicial se debe a la Falta de aplicación de principios Constitucionales, Economía procesal. Simplificación e inmediación así como de la uniformidad y la eficacia.

El 14% manifiesta que la falta de recursos administrativos retrasan los procesos judiciales debido a que la carencia de estos enlaguna los recursos en un solo dependedor, conllevándose de esta manera a que se mantenga una opinión del 6% en que la negligencia de los funcionarios judiciales retrasan en diversas ocasiones las causas, pudiendo ser por situaciones provocadas u circunstanciales.

PREGUNTA # 10

11 ¿Desde su punto de vista y experiencia considera usted que existe una disminución en el retraso de las causas en los procesos donde se aplica la oralidad?

CUADRO # 10

RESPUESTA	f	%
SI	45	90
NO	5	10
TOTAL	50	100

FUENTE: Funcionarios públicos, abogados.

AUTOR: María Salome Novillo 2015

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 11

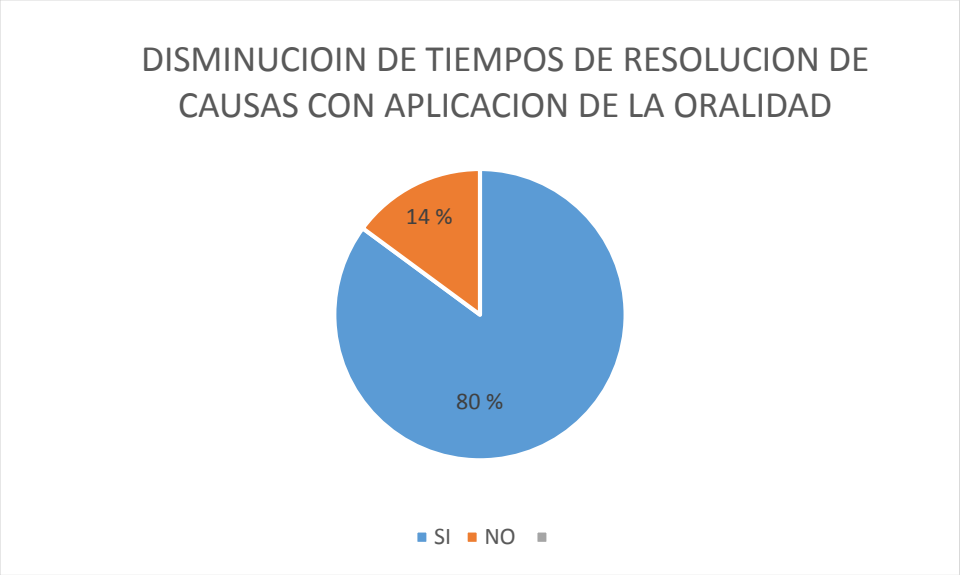

Análisis e interpretación

Respecto a la disminución en el retardo de las causas en los procesos donde se aplica la oralidad un 90% opina que el tiempo se ha reducido notablemente, se da una interpretación de manera directa enfocándose en las pruebas in situ, así como de la sustentación oral de cada una de las partes que intervienen en el juicio, pues la interacción es de manera directa en donde la apreciación del juez

es de suma importancia, quien juzgara de acuerdo a la sustanciación y percepción.

Un 10% manifiesta que se sigue postergando en parte el proceso debido a que la oralidad no es un método obligado que se oriente a la resolución de conflictos en materia civil, y que las partes deben de estar de acuerdo para que esta se lleve a cabo. Se suelen presentar tras las audiencias y respectivas resoluciones, las debidas apelaciones las mismas que deben ser estudiadas y determinar si proceden o no. Dilatándose de esta manera la causa y produciéndose el retrasó de la misma.

RESULTADOS DE ENTREVISTAS

Señor entrevistado lea detenidamente el siguiente cuestionario de preguntas, a fin de identificar las ventajas y desventajas de la implementación de la oralidad en materia civil:

1. ¿Para usted cuáles de las siguientes causas considera que generan retraso en los procesos judiciales?

1. Falta de aplicación de principios Constitucionales ( )

2. Falta de recursos administrativos ( )

3. Negligencia de los funcionarios judiciales ( )

4. Otros. ¿Cuáles? Con el actual sistema puesto de manifestó en la práctica cotidiana de la justicia la Ineficiencia de las diligencias en la conducción de los respectivos niveles institucionales, genera retraso en los procesos judiciales, desde el momento en que se presenta las causas, y esta es receptada y aceptada ya se debe de tener un tiempo de espera lo que implica similares situaciones a lo que conllevara el transcurso del debido proceso.

Hay muchos factores que generan retrasos, entre ellos la concentrabilidad y la permisión de varios recursos, la falta de un código que regule los procesos de la oralidad como principio dispositivo, concentración e inmediación y todos los otros principios que establece la constitución para desarrollar la oralidad era imposible que se complemente, entonces actualmente nos encontramos con el COGEP dictado el 22 de Mayo del 2015 en el cual ya se recogen estos principios y todas estas disposiciones para implementar la oralidad, con ello el advenimiento de aspectos fundamentales y positivos que se están haciendo para implementar la oralidad.

2. ¿Qué se debería hacer para agilitar los procesos judiciales en materia civil?

Se debe emprender en una activa formación profesional de los operadores de la justicia en sus diversos niveles institucionales, incluidos los de la Corte Nacional de Justicia en donde las deficiencias y el retraso son mayores, pues los defectos

gozan de mayor impunidad y poder en virtud del halago a los niveles de mayor jerarquía. Para tal efecto se debe de crear innovación para consecuentemente generar cambios, sugerencias que recopila el actual COGEP, en el ámbito no penal.

Se debe capacitar a los servidores de la justicia para que con conocimiento de causa de la normativa legal que se va a aplicar, se puede implementar en forma cierta y eficaz el nuevo procedimiento oral en materia civil.

3. ¿Considera usted que los abogados y los jueces tienen la suficiente preparación y experticia en oralidad para que la apliquen en materia civil?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

Es una cualidad, tanto el Juez para cumplir a cabalidad su mandato, como el Abogado, para poder cumplir con su libre ejercicio, debe tener en relación con su cliente. Pero en la oralidad, para llegar a obtenerlo se necesita de un proceso, un procedimiento que lleve a la convicción de estar debidamente preparado para hacer entender y convencer de parte del Abogado defensor que su planteamiento y defensa está acorde con el derecho para alcanzar la justicia, de igual manera el juez debe analizar a ciencia cierta y a profundidad las pruebas aportadas por las partes, ya manifestadas que por la celeridad como juez La gran mayoría provienen de una Universidad muy venida a menos en los últimos 30 años. No se puede decir que sean parte de una élite intelectual del derecho. La calidad es, entonces, una excepción. La mayor parte de los jueces actuales son generalmente jóvenes y apenas si han ejercido la profesión con un ejercicio en formación; en general la alineación universitaria en esas tres décadas ha sido extremadamente pobre como se aprecia en la construcción gramatical de sus escritos y alegatos y en su conocimiento de la ortografía, lo que a su vez guarda relación con el escaso o ningún interés por la lectura. La calidad de la lectura implica a su vez un mejor entendimiento y mayor aprendizaje. De ahí la importancia de la preparación que debe impartir el Consejo de la Judicatura, aun

con costo personal para jueces y abogados y con aprobación de los respectivos seminarios mediante puntajes que, en el caso de los servidores judiciales, sirva para conservar o perder la estabilidad del cargo.

Se está capacitando a los actuales jueces y operadores de justicia en el nuevo COGEP, mediante audiencias simuladas, cada quince días durante tres meses, brindando capacitación a través de la página web del consejo nacional de la judicatura.

Se puede señalar la falta de enseñanza de Litigación Oral, a los jueces se está capacitando por medio del Consejo Nacional de la Judicatura en lo que se debe aprender que es, como se hace, lo que comprende y se está haciendo son las normas del COGEP mediante audiencias simuladas. En tanto que los Abogados carecen de esta facilidad.

4. ¿Desde su punto de vista cuales son las ventajas y desventajas de la oralidad en materia civil?

Cumplir con los principios constitucionales.

Que todas las partes estén involucradas en el proceso, en donde el juez tenga que escuchar los argumentos y alegatos a fin de dar solución expresando su decisión de resolución delante de los interventores.

La oralidad propicia e incluso obliga a los abogados a compenetrarse desde el primer momento en la esencia jurídica de los hechos que generan la controversia procesal y en la estrategia que ha de llevar en el juicio, incluida la preparación y presentación adecuada de la prueba.

Se juzgaría de manera directa, viendo a la cara de las personas se tendrá que decidir el proceso, ya no será a través del papel, sino que hay que argumentar y decirlo en esa audiencia quien o no tiene la razón.

Desventajas

Algún momento las causas se retrasen por la acumulación de agenda en los procesos, el tiempo de demande el paso de las audiencias, lo que puede generar postergaciones u diferir las mismas.

5. ¿Considera usted que en nuestra ciudad las unidades judiciales poseen los medios: físicos y tecnológicos, como: internet, sistema de audio y video para la implementación de la oralidad en materia civil?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?.

En nuestra ciudad y en el caso de la ciudad de Loja se puede señalar que en el edificio antiguo de la Corte Superior de Loja, solo funcionan juzgados de primer nivel, en donde si hay salas de audiencia debidamente equipadas, pero con el tiempo se volverán insuficientes, porque solo en materia civil un juicio se sigue con oralidad, en un juicio de menor cuantía, menor a 5000 USD, el problema se vendrá cuando todas esas demandas se vuelvan para ser juzgadas en un juicio oral. En los momentos presentes señalo que no existe sustento técnico-tecnológico. Delgado (2015)

Las salas de audiencia Así se constatan de la enorme tecnología adquirida por el Consejo de la Judicatura. Lo que no hay es la formación jurídica en la Ley y la Constitución del personal necesario en el manejo de esa tecnología. En lo fundamental es común encontrar que hoy, en el sistema escrito, nuestros jueces no saben tomar una declaración a pesar de la orientación que al respecto contiene el Código de Procedimiento Civil; igual se aprecia con gran parte de nuestros notarios o su personal de oficina cuando reciben una información sumaria, en especial en el sector rural, no obstante hoy tienen más competencias, deben atender más servicios a la ciudadanía y perciben más ingresos económicos.

6. ¿Desde su experiencia profesional considera usted que existe una disminución en el retardo de las causas en los procesos donde se aplica la oralidad?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

En el sistema oral el trámite de las causas se hace conforme a los tiempos previstos por la ley, ante todo porque se trata de diligencias en las que, en una u otra forma, se va decidiendo la suerte del proceso. Así, convocada una audiencia, las partes pueden hacer valer sus derechos sólo concurriendo a ella; caso contrario, según la materia, se quedan sin enunciar la prueba como les corresponde, lo que implica que no tendrán prueba en la audiencia definitiva y en tal circunstancia la suerte del juicio estará echa en contra suya. Igual ocurre con los peritos y expertos para presentar la respectiva información ante el juez y las partes procesales, respondiendo debidamente los interrogatorios correspondientes. A su vez, el juez y el secretario; que tienen funciones bien determinadas, que deben cumplir en la audiencia, también deben concurrir a ellas; el primero debe dirigir la audiencia, el otro debe cuidar de registrar sus contenidos, pues de ello depende que a continuación puedan cumplir con las respectivas responsabilidades procesales, como es la elaboración de actas y la expedición del fallo en forma oral y luego por escrito en el respectivo término. En suma la preparación del juicio requiere sólo unos días y la sustanciación del mismo con las pruebas necesarias en horas.

El principio de celeridad no implica que el proceso deba ir apresurado, más bien implica que se debe dar cumplimiento a los tiempos previstos en la ley, no en la velocidad ni rapidez, se respetan los tiempos.

No se permitirán demasiados recursos de apelación lo que se aplicara en asuntos de recursos diferidos, quiere decir esto que no se puede apelar de una negativa de prueba o de una negativa de excepción, pero después de que se dicta la sentencia no necesariamente se suspende el trámite del juicio para que un juez superior y con eso se pase a la corte constitucional, en donde actualmente el juicio tendrá una demora de tres a cuatro meses, con el COGEP, todos los recursos van a subir simultáneamente y principalmente incidirá en la reducción de los tiempos a que solo se podrá apelar de la sentencia y de cierto auto locutor que retrasa el proceso lo que ahora sucede es que si le niegan una prueba interponen un recurso. Existe actualmente demasiada permisibilidad en cuanto a la interposición de recursos.

Con la oralidad se prevé la aplicación de 2 audiencias en las que se definirá el proceso.

4.3. Verificación de objetivos

Dentro de la presente investigación he planteado los siguientes objetivos:

Objetivo General

- Analizar a través de un estudio jurídico y doctrinario la eficacia o ineficiencia de la implementación de la oralidad en los procesos civiles.

Para poder cumplir este objetivo se procedió a la revisión literaria, para la elaboración del trabajo investigativo el mismo que está enfocado en la aplicación de la oralidad en los procesos civiles. Así mismo, se tomó como referencia los estándares de desempeño profesional, dados por el COGEP, los mismos que constituyen el ámbito de acción o aplicación de los procedimientos que deben sustentarse en un juicio civil, pues son descripciones judicial. Constituyéndose en orientaciones de carácter jurídico que señalan las metas legales para conseguir una justicia de calidad. Los estándares de desempeño profesional están dados por el hecho de difundir la justicia de manera clara, objetiva y de forma acertada.

Objetivos específicos:

- **Identificar las ventajas y desventajas de la oralidad en los procesos civiles.**

El diagnóstico realizado mediante la correlación de los referentes teóricos y metodológicos efectuados en la investigación se analizó las ventajas y desventajas de la oralidad en los procesos civiles, objeto de estudio, evidenciándose en los resultados obtenidos, los mismos que hacen prever que la Oralidad demuestra en su gestión una sólida formación.

Referente a las desventajas siendo pocas se visualiza el poder enmendar acciones a fin de dar respaldo legal y mayor profundidad orientada en mejorar el fondo y la forma de la oralidad.

- **Relacionar la oralidad con los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal**

En congruencia, la oralidad cumple con los principios procesales descritos facilitando dentro de la gestión rompiendo con aquellos paradigmas enfocándose en los resultados a corto y largo plazo, pero poniendo énfasis en los recursos humanos disponibles, en el liderazgo compartido, en el desarrollo de capacidades, en una gestión compartida con objetivos claros para el logro de resultados.

- **Plantear posibles reformas al Código General de Procesos en la tramitación de los juicios con la implantación de la oralidad.**

4.4. Contrastación de hipótesis

ENUNCIADO

La implementación de la oralidad causa el retraso en los juicios civiles.

La sustentación del presente supuesto hipotético se ha podido dilucidar de acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación de campo y de manera directa en las encuestas en donde se corrobora con la opinión de los profesionales del derecho que: la oralidad aplicada de una manera responsable puede acelerar el juzgamiento y finalización de un litigio civil en el que se admita la oralidad como parte integrante de su resolución. En materia de los juicios civiles el COGEP manifiesta y sugiere la implementación de la oralidad como un método ágil y eficaz de resolución de juicios.

4.5. Fundamentación jurídica de la autora en cuanto a la propuesta de reforma para la implementación normativa de la oralidad en el juicio civil

La presente propuesta jurídica, parte de La Constitución de la República del Ecuador, el Código de Procedimiento Civil, la Doctrina, la Filosofía son fuentes principales que estudian la Administración de Justicia en el Ecuador. Dentro del

estudio sistemático de las leyes nos encontramos con ciertos conceptos jurídicos que conforman la verdadera estructura del derecho procesal civil.

Entre estos tenemos la introducción al derecho, el derecho comparado y especialmente la lógica jurídica que consiste en un sistema secuencial de antecedentes y consecuentes. Bajo este punto de vista tenemos que es el sistema procesal el que ha servido de medio para la realización de la justicia como lo expresa el Art. 169 de la Constitución al manifestar: El Sistema Procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y hará efectivas las garantías del debido proceso .No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Así también El artículo 76, numeral 7 en sus literales c y h de la Constitución de la República del 2008, textualmente establece que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h. Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En nuestro sistema procesal fueron, las últimas Constituciones las que ayudaron a superar la etapa en donde, dentro del proceso el juez era un simple espectador, como ocurría en el proceso escrito y cobró entonces mayor fuerza la necesidad de determinar que es más eficiente a la mejor y más clara manera de hacer justicia, si el proceso oral o el proceso escrito, bien entendido que ni uno ni otro son absolutos, puesto que en el proceso oral necesariamente tiene que haber partes o etapas escritas y viceversa.

Pero los juicios y su tramitación según nuestros códigos, siguen siendo principalmente escritos, y dentro del proceso civil, no obstante, por ejemplo, que en nuestro código procesal civil, codificación del 2005, existe un juicio como el verbal sumario, que de verbal sólo tiene la audiencia de conciliación, en la que se contesta la demanda que necesariamente debe ser reducida a la escritura, y de sumario apenas los términos más cortos en comparación con el juicio ordinario pero que, en la práctica, su tramitación dura más o menos lo mismo que el primero. De ahí que prefiero referirme a la oralidad en el proceso, al menos al proceso que se sigue en nuestros códigos, y porque ese es el mandato de las dos últimas constituciones, aunque los jueces, al menos los mayores, no conciben otro sistema que el de la escritura, y por ello todavía no se deciden a cumplir. Si bien creo que debemos llegar al proceso oral, hoy por hoy, al menos deberíamos dar preferencia al oralidad en el proceso.

La Carta Magna sigue la tendencia a la oralidad en el proceso o al proceso por audiencias, y en adición a la referencia anterior al juicio verbal sumario, necesario es reconocer que en la ley procesal, hay ya manifestaciones que, o bien siguen la oralidad, como ocurre en Ecuador en el juicio para resolver el conflicto individual de trabajo, que se tramita en dos audiencias: la preliminar de conciliación, solicitud y trámite de pruebas que deben llevarse a cabo en el término de 20 días; y la audiencia definitiva, a la que pueden concurrir los testigos y, concluida este en el término de 10 días el juez debe dictar sentencia. También está la audiencia preliminar que se debe practicar en el proceso penal, pero sin dejar estos de ser procesos escritos en los que puede haber una o varias audiencias. Y esto es distinto de las alegaciones que se puedan hacer oralmente en estrados, de acuerdo con el Art. 1016 del C.P.C., supletorio del C.P.P. que, como antes hemos transcrito, tienen, además, de las dos últimas constituciones una confirmación de esa jerarquía positiva.

De esta manera nos queda claro que el mandato constitucional aun por encima de la ignorancia de ciertos jueces no puede, o mejor dicho no debe ser incumplido por juez alguno, so pena de violar la Constitución y derechos fundamentales como el defensa y las reglas del debido proceso, vigentes desde la Constitución de 1998. Cosa aparte es el hecho de que como diría Herrendorf

el juez que no tiene tiempo para oír a los defensores, no tiene tiempo para ser juez, y los mismo que no oír a los defensores es limitar el tiempo de la audiencia oral a pocos minutos, pues en el parangón con el trámite escrito, semejante absurdo equivale a que en el juicio escrito no se acepten alegatos o memoriales de más de tres o cuatro renglones.

El Dr. José Ovalle Favela en la obra “Garantías constitucionales del Proceso”, Serie Jurídica, México D.F., 1996, Primera Edición por McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. Pág. 62-73, enseña que: “La palabra “juicio” proviene del latín iudicium, que originalmente significaba, la segunda etapa del proceso jurisdiccional, la cual se desarrollaba ante el índex designado por el magistrado. Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el iudicium fue no sólo una etapa, sino todo el proceso. “Iudicium accipitur actus ad minus trium personarum, scilicet actoris intendentes, rei intentionem evitantis, ludicis in medio conoscentis” (El juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce)”.

La Convención Interamericana sobre Derechos humanos, contempla en su Art. 8 la oralidad procesal. Desde la Constitución de 1998 y por supuesto en la del 2008, Art. 424, inciso 2, se establece que los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos prevalecen sobre la legislación interna, inclusive las leyes orgánicas, estando por encima de la propia

Constitución cuando reconozcan derechos más favorables que los establecidos en ella.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Se puede determinar que la oralidad muestra celeridad y eficacia en los procesos civiles, proyecta mayor seguridad jurídica al darse de forma casi inmediata la resolución del conflicto, por cuanto las partes se encuentran presentes y pueden aportar la sustanciación para los razonamientos oportunos, permitiendo que se realicen los principios de concentración e inmediación.

Las ventajas que proyecta la oralidad se basan en la agilidad que se puede dar al proceso, pues se reducen los tiempos de resolución de la causa debido a la agilidad volviéndose expeditos.

Se reconoce a la Oralidad como una nueva forma de resolución de las causas civiles, así como se señala un ligero desconocimiento de la esencia misma a lo que se refiere, que debe de ser asumida de forma responsable.

En la oralidad existe una estrecha interrelación con los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, debiendo evitarse permanentemente la inestabilidad jurídica, que pueda darse a causa de la malinterpretación jurídica que se debe a la escasa comprensión profesional. Dificultando administrar, orientar y organizar los procesos jurídicos con eficacia.

5.2 RECOMENDACIONES

Debe de generalizarse el conocimiento de la oralidad a fin de conocer a plenitud cuando es dable a fin de evitar las malinterpretaciones que puedan darse por parte de los abogados y por el personal jurídico.

Generar la aplicación de reformas jurídicas rigurosas, orientadas al refuerzo de la oralidad como un medio óptimo de la resolución de los conflictos a través del reforzamiento y adecuación del cambio de mentalidad orientado a la comprensión jurídica de los medios de aplicabilidad de los procedimientos orales

Se propone el plantear posibles reformas al COGEP a fin de unificar las pruebas y argumentos que puedan sustentarse con el objeto que sean consideradas en el debido proceso a fin de obviar posibles apelaciones que conlleven al alargue o retrasó del proceso así como normas y procedimientos en varias materias: Civil, Laboral, Inquilinato, Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y cualquiera otra que disponga la ley y toda controversia de naturaleza no penal.

5.3. PROPUESTA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

PROPUESTA LEGAL

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 429 establece que la Corte Constitucional es al máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Que, es indispensable el administrar justicia de una manera responsable acorde a las normas jurídicas existentes y además que es necesario actualizar y mejorar algunas disposiciones legales, con el propósito de evitar ambigüedad y confusión en la sociedad.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 168, establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de atribuciones, aplicará los siguientes principios.

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Por lo que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales previstas en el Art. 120, numeral 6, de la Constitución de la República; resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
PARA MEJORAR LA NULIDAD DE LOS PROCESOS POR EJEMPLO

Modifica el Código Orgánico General de Procesos debido a que su Título VIII DE LAS NULIDADES

Art. 108: Nulidad por falta de citación.

Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Adhiérase el siguiente artículo innumerado:

Art…… No se podrá bajo ningún caso el juzgar u procesar una causa, sin la previa citación y recepción de la demanda por la respectiva parte, a fin de evitar que se declare la nulidad por falta de citación, excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Articulo Final.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala del Plenario de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Agosto de 2015.

F:……..
Presidenta de la Asamblea Nacional
F:……..
Secretario de la Asamblea

5.4. BIBLIOGRAFÍA

Alban, E. (2010). *El Principio Constitucional de la Oralidad en el Proceso Civil*. Madrid. Edit. Cosmos.

Baca, W. (1994). *Hacia la Oralidad en la administración de Justicia en el Ecuador*, Ecuador, Editorial Universitaria, Universidad Central del Ecuador.

Carnelutti, F. (2010). Sistema de Derecho Procesal Civil, T: UTEHA, 25-45

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, 559-562.

Código de Procedimiento Civil. (2010). Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Madrid. Ediciones Palmar, 133-141.

Cuenca, H. (2010). Derecho Procesal Civil. T: I, 671-682.

Chiovenda, G. (1949). Ensayos de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa – América, Bosch y Cía. Editores, 45-56

De la Plaza, M. (2011). Derecho Procesal Civil Español, Vol. II. Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, 78-85.

Devis, H. (2012). Nociones generales de derecho procesal civil. 125-136.

Francoz, A. (2012).La Oralidad en el Proceso Civil. www.juridicas.unam.mx/publicaciones/librev/derhum/cont.

Giacometo, A. (2012). Tendencias Actuales del Derecho Procesal Civil Iberoamericano. Revista Cubana de Derecho No. 14. 54-69.

Guarderas, E. (2012). La Oralidad en el Proceso Civil. www.taverayasociados.net/laoralidadenelprocesocivil.htm.

López, J. (2011).Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José. 156-169.

Nakazaki C, (2009) Juicio Oral. Gaceta Penal y procesal penal. Lima-Perú.

Montesinos, L. (2011). Ventajas e inconvenientes de la oralidad y del modelo oral de juicio.111-120.

Ramírez, E. (2010). La oralidad en el proceso civil. Necesidad, Ventajas y desventajas.33-45

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUADOR
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
PROYECTO C.P.C 2008 ECUATORIANO
LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

LINKOGRAFÍA

www.legislaciónecuatoriana.com
www.derechoconstitucionalecuatoriano.com
www.derechoecuador.com
www.revistajurídicaonline.com
www.burodeanalisis.com
www.ecuadorinmediato.com. 30 de septiembre de 2012

5.5. APÉNDICES

TITULACIÓN DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS

PROYECTO DE TESIS

IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS CIVILES

AUTORA: Novillo Cocios María Salomé

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2015

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro país en la actual Constitución del 2008 se establece que la oralidad se dará en todos los procesos como lo cita el artículo 168 numeral 6 del antes mencionado cuerpo legal, situación que aún no se aplica a cabalidad de manera especial en materia civil, para el Ecuador es imperante aprovechar este proceso

de transformación de la administración de justicia a fin de crear los escenarios propicios para la implementación eficaz de la oralidad.

Considero que por el alto índice de procesos civiles los cuales en su tramitación son muy lentos y costosos para los litigantes, lo que ocasiona que en muchos casos la justicia no sea oportuna ni eficaz, es necesario implementar el principio de oralidad, para que estos procesos se resuelvan con mayor celeridad y transparencia.

Es así que la administración de justicia en Latinoamérica y concretamente en el Ecuador se encuentra un tanto atrasado, y por tanto no acorde a los avances tecnológicos y científicos, que nos pueden brindar mayor agilidad para los trámites procesales, aplicando para ello destrezas y técnicas nuevas para aplicar toda la normativa legal vigente en materia civil

La modernización del sistema de justicia y la facilitación del acceso efectivo a la justicia deben estar en la agenda para el desarrollo del Ecuador, y que por cierto al momento es inexistente la reforma judicial genera muchísimas expectativas en los jueces, en la ciudadanía, en el campo judicial en su conjunto.

A decir del Dr. Baca (2004) afirma que: “En el sistema procesal ecuatoriano el abogado que solicita audiencia de conciliación o se reciba la causa a prueba debe hacerlo por escrito, entregar el pedido, recibir la fe de presentación, esperar que se escriba la providencia (para eso transcurren semanas y hasta meses) esperar le notifiquen; se ha perdido tiempo, dinero, esfuerzos, y la confianza en la justicia.” (p.23).

Es decir para implementar la oralidad en la práctica procesal civil ecuatoriana, se requiere de una decisión y voluntad política, puesto que la misma requiere de una transformación compleja en todos los campos, entre otros, el humano, el económico, mental, además esta transformación no va a llegar si cada uno de

nosotros, luego de entender los beneficios de ella, no la divulguemos como una necesidad que permitirá mejorar y humanizar nuestro sistema judicial.

Por todo lo anterior explicado considero plantear el siguiente tema: **LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS CIVILES**, el mismo que se encuentra enmarcado en la línea de investigación titulada: **LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS,** ya que es un problema que afecta los derechos de los usuarios que buscan una justicia rápida, eficaz y como egresada de la maestría en derecho civil y procesal civil, me es factible poner en consideración que se debe tomar en cuenta el Art. 168 numeral 6 de la Carta Magna, en donde manifiesta que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo, con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, ya que estos estos principios que están orientados a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los individuos; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

- Analizar a través de un estudio jurídico y doctrinario la eficacia o ineficiencia de la implementación de la oralidad en los procesos civiles.

2.2. Objetivos Específicos

- Identificar las ventajas y desventajas de la oralidad en los procesos civiles.
- Relacionar la oralidad con los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal
- Plantear posibles reformas al Código de Procedimiento Civil en la tramitación de los juicios con la implantación de la oralidad.

3. MARCO TEÓRICO

La oralidad es más antigua que lo que nosotros pensamos ya que el sistema procesal ecuatoriano, es un sistema que no ha dado los resultados esperados para los usuarios de la justicia que tienen que acudir a la misma sin recibir en muchas ocasiones solución a sus problemas.

> *El proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica. La preparación radical del sistema escrito sería un grave error por las deficiencias ya apuntadas, por ello lo que se trata es de acoger gradualmente algunos principios del sistema oral como la inmediación, concentración; distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, (Ramírez, 2010, p, 33).*

No obstante, en la búsqueda de la justicia rápida no se debe olvidar las debidas garantías procesales debiendo existir un límite en la supresión o disminución de trámites, constituidos por aquellos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes en juicio.

Para Francoz (2012). El principio sistema procesal de la oralidad, en virtud de sus principios de inmediación, concentración y publicidad, además de combinar la expresión oral con la expresión escrita, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no solo la forma en la que se va a llevar el proceso sino la forma de actuación de quienes intervienen en él, como son el juez, las partes y los abogados.

No podemos restar importancia al sistema de escritura que es necesaria en el proceso oral para preparar el tratamiento del proceso; así, la demanda es el acto procesal típico de iniciación que debe constar por escrito pues en ella se fija la pretensión del actor y los medios de prueba, con lo cual se garantiza la defensa de ambas partes. Se puede determinar que con la oralidad se suprimen incidentes hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

4. HIPÓTESIS

La implementación de la oralidad causa el retraso en los juicios civiles

5. PLAN DE CONTENIDOS

CAPÍTULO UNO

GENERALIDADES

1.1 Historia de la oralidad

1.2 Conceptos de oralidad

1.3 Acción Civil

CAPÍTULO DOS

LA ORALIDAD EN MATERIA CIVIL

2.1. La oralidad en materia civil

2.2. Requisitos esenciales del proceso civil

2.2.1. Jurisdicción

2.2.2. Competencia

2.2.3. Fuero

2.2.4. Personas que intervienen

2.3. Trámites procesales en General

2.3.1. Concepto

2.3.2. Clasificación

2.3.3. Clases de Juicios Civiles

2.2. Ventajas y desventajas del proceso oral.

2.3. Implementación efectiva de la oralidad

CAPÍTULO TRES

PRINCIPIOS PROCESALES

3.1. Concepto

3.2. Principio de inmediación

3.3. Principio de concentración

3.4. Principio publicidad

3.5. Principio oralidad

CAPÍTULO CUATRO

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Estudio de casos.

4.2. Presentación de resultados de la aplicación de encuestas

4.3. Verificación de objetivos

4.4. Contrastación de hipótesis

4.5. Fundamentación jurídica de la autora en cuanto a la propuesta de reforma para la implementación normativa de la oralidad en el juicio civil

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
PROPUESTA
BIBLIOGRAFÍA
APÉNDICES

6. METODOLOGÍA

El presente trabajo se enmarca en la línea de la investigación socio-jurídica, por cuanto, se estima que el proceso diseñado está racionalmente orientado a obtener conocimientos acerca de la implementación de la oralidad en los juicios civiles, así como sus ventajas al ser un sistema que trae consigo contribuir a que la justicia sea más efectiva y rápida no solo en cuanto a su tramitación sino también a la hora de resolver.

Los métodos que se utilizaran son:

- **Método deductivo:** Este método permite ir de las Leyes generales a las leyes más particulares; en el presente trabajo servirá para precisar ciertas aseveraciones en calidad de hipótesis y demostrarlas durante el proceso empírico del conocimiento, lo cual se lo obtiene a través de recolección, análisis e interpretación de la información.

- **Método Inductivo:** Por su parte al método inductivo, se lo concibe como un proceso en el que el objeto de estudio se lo analiza en forma particular, por lo tanto, servirá para analizar los criterios de los informantes, para de esta manera ir contrastando, con lo que determina el marco teórico y los criterios y leyes generales puestas de manifiesto.

- **Método Analítico:** El método analítico, servirá para analizar la realidad del objeto de estudio e investigación y, a su vez, permitirá revisar detenidamente la información obtenida.

- **Método Estadístico:** A través del método estadístico, se podrá organizar la información obtenida, tanto en cuadros como en gráficos demostrativos.

- **Método Descriptivo:** Este método, permitirá conocer de cerca la realidad, para luego, en el análisis correspondiente, ir describiendo el objeto de investigación.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Las técnicas que se utilizarán en el presente trabajo de Investigación corresponden a:

Información Primaria

La presente investigación se realizara mediante encuestas orientadas y dirigidas a los abogados en libre ejercicio profesional, el universo total corresponde a 50 a abogados de la ciudad de Loja.

Información Secundaria

La información documental obtenida en el presente trabajo se fundamenta en la historia de la oralidad, conceptos de oralidad, la acción civil, la oralidad en materia civil, ventajas y desventajas de la oralidad, la implementación efectiva de la oralidad, los principios que rigen a la oralidad como son: inmediación, concentración, publicidad, oralidad y escritura, además requisitos esenciales del proceso civil y trámites procesales en general.

7. RESULTADOS ESPERADOS

Con la presente investigación se busca encontrar una justicia rápida y ágil, para contrarrestar los defectos que le son atribuidos a los procesos civiles actuales;

como son altos costos, plazos excesivamente largos y por consiguiente las dificultades de acceso a la justicia de las clases desposeídas.

Como solución propuesta en este trabajo en si es la adopción del sistema oral que trae el código procesal modelo para Ibero América, mediante un procedimiento sencillo pero eficaz, para continuar la vida en comunidad con apego al respeto de los derechos de los demás, bajo la premisa que el derecho del individuo tiene sus límites y termina donde comienza el derecho del otro individuo.

Considero importante que con un nuevo código se debe establecer una nueva estructura judicial, de manera que los jueces anteriores se quedarían atendiendo los procesos que se seguían tramitando con el sistema anterior escrito, y los nuevos jueces especialmente capacitados entrarían a conocer el proceso oral, y conforme los jueces antiguos vayan despachando o concluyendo sus casos se les evalúa, y si están capacitados y actualizados entrarían al nuevo sistema. Lo que quiere decir que seguirían coexistiendo los dos sistemas, ya que la transformación es muy compleja que como ya se esboza necesita de un gran esfuerzo económico y humano, debiendo tener el optimismo de que si vamos a poder, pero entendiendo el derecho de una manera diferente, donde esa concepción de proceso significa que el derecho no es la Ley, derecho es mucho más que la Ley, derecho es mucho más amplio que la Ley, y que muchas veces el derecho no está en la Ley.

Finalmente en el proceso civil oral deberán estar consagrados los principios fundamentales Constitucionales que como normas constan en la misma.

8. BIBLIOGRAFÍA

Albán, E. (2010). *El Principio Constitucional de la Oralidad en el Proceso Civil*. Madrid. Edit. Cosmos.

Baca, W. (1994). *Hacia la Oralidad en la administración de Justicia en el Ecuador*, Ecuador, Editorial Universitaria, Universidad Central del Ecuador.

Carnelutti, F. (2010). Sistema de Derecho Procesal Civil, T: UTEHA, 25-45

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, 559-562.

Código de Procedimiento Civil. (2010). Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Madrid. Ediciones Palmar, 133-141.

Cuenca, H. (2010). Derecho Procesal Civil. T: I, 671-682.

- GARDERES, Santiago y VALENTÍN, Gabriel "Código del Proceso Penal. Comentado", ed. La Ley Uruguay, Montevideo, 2012.

Chiovenda, G. (1949). Ensayos de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa – América, Bosch y Cía. Editores, 45-56

De la Plaza, M. (2011). Derecho Procesal Civil Español, Vol. II. Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, 78-85.

Devis, H. (2012). Nociones generales de derecho procesal civil. 125-136.

Francoz, A. (2012).La Oralidad en el Proceso Civil. www.juridicas.unam.mx/publicaciones/librev/derhum/cont.

Giacometo, A. (2012). Tendencias Actuales del Derecho Procesal Civil Iberoamericano. Revista Cubana de Derecho No. 14. 54-69.

Guarderas, E. (2012). La Oralidad en el Proceso Civil. www.taverayasociados.net/laoralidadenelprocesocivil.htm.

López, J. (2011).Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José. 156-169.

Montesinos, L. (2011). Ventajas e inconvenientes de la oralidad y del modelo oral de juicio.111-120.

Ramírez, E. (2010). La oralidad en el proceso civil. Necesidad, Ventajas y desventajas.33-45

UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA
LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE LOJA
AREA SOCIOHUMANISTICA
MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Señor (ra) profesional del derecho:

Me encuentro desarrollando la tesis titulada: **IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS CIVILES,** previa a la obtención del título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, en la Universidad Técnica Particular

de Loja; y, como parte del presente trabajo académico en la investigación de campo se requiere la realización de la encuesta, razón por la cual le solicito su valiosa colaboración.

Le anticipo mí agradecimiento.

1. ¿Es de su conocimiento el nuevo Código Orgánico General de Procesos?
Si ( ) No ( )

2. ¿Desde su punto de vista cual son las ventajas y desventajas de la oralidad en materia civil?
Ventajas:

-
Desventajas

---

3. ¿Desde su punto de vista la oralidad en los procesos civiles que incluye el nuevo Código Orgánico General de Procesos es eficaz o ineficaz?
Eficaz ( ) Ineficaz ( )

4. ¿Considera usted que en nuestra ciudad las unidades judiciales poseen los medios tecnológicos, como internet, sistema de audio y video para la implementación de la oralidad en materia civil?
Si ( ) No ( )

5. ¿En su opinión considera usted que se ha mejorado la sustanciación en todas las materias, instancias, etapas y diligencias?
Si ( ) No ( )
¿Por qué?
.....
.....
.....
.....

6. ¿En su opinión el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y por lo tanto se están cumpliendo con los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal?
Si ( ) No ( ) En parte ( )

7. ¿Considera usted que en un proceso civil se hacen efectivas las garantías del debido proceso?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que los abogados y los jueces tienen la suficiente preparación en materia de oralidad específicamente en el campo civil?

Si ( ) No ( ) Tal vez ( )

9. ¿Para usted por cuál de las siguientes causas se da el retraso en los procesos judiciales?

1. Falta de aplicación de principios Constitucionales ( )
2. Falta de recursos administrativos ( )
3. Negligencia de los funcionarios judiciales ( )

10. ¿Desde su punto de vista y experiencia considera usted que existe una disminución en el retardo de las causas en los procesos donde se aplica la oralidad?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN